BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE OCTUBRE DE 2001 | AÑO CIX | $ 0,70

Nº 29.753

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

ENERGIA ELECTRICA

Ley 25.468

Deróguese el decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 804/2001.

Sancionada: Septiembre 12 de 2001.
Promulgada de Hecho: Octubre 12 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

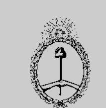
ARTICULO 1º — Deróguese el decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 804/2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.468 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA — Guillermo Aramburu— Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1257/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de los Estados Unidos Mexicanos en la República.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Oue el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en la República, D. Jaime Genovevo FIGUEROA ZAMUDIO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 28 de diciembre de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en la República, D. Jaime Genovevo FIGUEROA ZAMUDIO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1258/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Secretario de la Nunciatura Apostólica en la República.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario de la Nunciatura Apostólica en la República, Su Excelencia Reverendísima Monseñor Luigi BIANCO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Oue toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 15 de agosto de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoraaón de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de COMENDADOR, al señor Secretario de la Nunciatura Apostólica en la República, Su Excelencia Reverendísima Monseñor Luigi BIANCO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direcaón Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1259/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de la República Dominicana.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DOMINICANA, D. Rafael Hipólito MEJIA DOMINGUEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 31 de julio de 2001, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DOMINICANA, D. Rafael Hipólito MEJIA DOMINGUEZ.

Art. 2º — Extiéndase la correspondiente Carta Autógrafa, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1261/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro Consejero de la Embajada del Reino de España.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro Consejero de la Embajada del REINO DE ESPAÑA, D. Román OYARZUN MARCHESI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 3 de julio de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Ministro Consejero de la Embajada del REINO DE ESPAÑA, D. Román OYARZUN MARCHESI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1265/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades del Japón.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del JAPON, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de mayo de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades del JAPON, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente de la Corte Suprema, D. Shigueru YAMAGUCHI; al señor Presidente de la Cámara Alta, D. Juro SAITO; al señor Presidente de la Cámara Baja, D. Shoichiro ITO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobado por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1266/2001

Declárase a la Primer Ministro de Nueva Zelandia durante su permanencia en la República.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO la Visita Oficial que efectuará al país la señora Primer Ministro de NUEVA ZELANDIA, Da. Helen CLARK, entre los días 21 y 24 de noviembre de 2001, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino a la señora Primer Ministro de NUEVA ZELANDIA, Da. Helen CLARK, durante su permanencia en la República, entre los días 21 y 24 de noviembre de 2001.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2001, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1247/2001

Modifícase el Decreto Nº 1198/99, en relación con la designación en comisión "permanente" de un oficial del Ejército en la Embajada en la República Italiana, cuya función debe ser considerada como Agregado de Defensa y Agregado Militar.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1198 del 22 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Caballería Daniel Oscar CAMPONOVO (L.E. 7.651.935), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA.

Que en virtud de lo establecido por los Artículos 3º, 12,1) y 14, a) y b) de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999, la función del Coronel de Caballería Daniel Oscar CAMPONOVO (L.E. 7.651.935), debe ser considerada como Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, desempeñando en las mismas las funciones de Agregado de Defensa y con la representación de las TRES (3) Fuerzas.

Que, en consecuencia, es necesario sustituir el Artículo 1º del Decreto citado en el primer considerando, a fin de regularizar la situación administrativa del causante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nro 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 1198 del 22 de octubre de 1999, por

el siguiente: ARTICULO 1º. - Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Caballería Daniel Oscar CAMPONOVO (L.E. 7.651.935), como Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA DE ESLOVENIA y REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, desempeñando en las mismas las funciones de Agregado de Defensa y con la representación de las TRES (3) Fuerzas.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1260/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Gambia.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 281 de fecha 5 de marzo de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE GAMBIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GAMBIA al señor D. José María CANTILO (M.I. 4.290.973), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1262/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Zambia.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 787 de fecha 19 de setiembre de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE ZIMBABWE, al señor D. Carlos Mario FORADORI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE ZAMBIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZAMBIA al señor D. Carlos Mario FORADORI (M.I. 13.133.457), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE ZIMBABWE.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1263/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Botswana.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 232 de fecha 20 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE BOTSWANA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOTSWANA, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA (M.I. Nº 4.391.965), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1264/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Guinea.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 281 de fecha 5 de marzo de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE GUINEA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GUINEA al señor D. José María CANTILO (M.I. 4.290.973), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE SENEGAL.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1267/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Lesotho.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 232 de fecha 20 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del REINO DE LESOTHO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE LESOTHO, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA (M.I. Nº 4.391.965), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1268/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Mozambique.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 232 de fecha 20 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MOZAMBIQUE concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MOZAMBIQUE, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA (M.I. Nº 4.391.965), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1269/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malawi.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 787 de fecha 19 de septiembre de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE, al señor D. Carlos Mario FORADORI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALAWI concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALAWI al señor D. Carlos Ma-

rio FORADORI (M.I. 13.133.457), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE ZIMBABWE.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1270/2001

Elévase a la categoría de Consulado General el Consulado de la República en la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 247 de fecha 17 de marzo de 1999 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Nº 754 de fecha 13 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el articulo 2º de la Resolución Ministerial citada en el Visto, se dispuso la apertura del Consulado de la República en la ciudad de Johannesburgo, REPUBLICA DE SUDAFRICA, con jurisdicción en todo el territorio de ese país.

Que por el articulo 1º inciso d) del Decreto Nº 247/99 se asignó concurrencia y responsabilidad informativa a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, sobre los siguientes Estados: REINO DE LESOTHO, REPUBLICA DE NAMIBIA y REPUBLICA DE MOZAMBIQUE, entre otros.

Que, de acuerdo con lo informado por los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican la jerarquización de dicha Oficina Consular y la ampliación de la circunscripción consular de la misma sobre todo el territorio de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, del REINO DE LESOTHO, de la REPUBLICA DE NAMIBIA y de la REPUBLICA DE MOZAMBIQUE.

Que se ha obtenido el consentimiento de los Estados receptores citados en el Considerando anterior, conforme lo establecen los artículos 4º y 7º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de Johannesburgo, REPUBLICA DE SUDAFRICA a la categoría de Consulado General.

Art. 2º — Asígnase a la Oficina Consular citada en el artículo precedente circunscripción consular sobre todo el territorio de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, del REINO DE LESOTHO, de la REPUBLICA DE NAMIBIA y de la REPUBLICA DE MOZAMBIQUE.

Art. 3º — Extiéndase la Carta Patente respectiva conforme la jerarquía y circunscripción consular asignadas en el presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1244/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a la República de Bosnia y Herzegovina del personal de Gendarmería Nacional que integró el componente de la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la mencionada República.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO, el Expediente Nº 472.265/99, registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo informado por el señor DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), previa autorización del gobierno argentino transfirió personal de GENDARMERIA NACIONAL que se encontraba prestando servicios en la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA en el marco de la Operación de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) denominada U.N.M.I.B.H. a territorio de la REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA para integrar la Fuerza de Policía Internacional de las Naciones Unidas en KOSOVO, en la misión denominada U.N.M.I.K..

Que la referida Secretaría solicitó a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se considere la necesidad de completar el contingente de GENDARMERIA NACIONAL que se encuentra prestando servicios en la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA en el marco de Naciones Unidas, denominada U.N.M.I.B.H..

Que GENDARMERIA NACIONAL, acorde a la política del Gobierno Nacional de participar en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, aceptó proporcionar los efectivos a fin de completar el contingente que se encuentra prestando servicios en la U.N.M.I.B.H..

Que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) se hizo cargo de los gastos de traslado y de una dieta diaria para cubrir los de comida y alojamiento para cada uno de los miembros del contingente, por el tiempo de duración de la comisión.

Que dadas las particularidades de la comisión y lo aconsejado por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), el personal se trasladó sin familiares a cargo.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que corresponde dictar la medida administrativa, en aplicación de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, a partir del 16 de octubre de 1999 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días incluyendo el tiempo de traslado y regreso, del personal de GENDARMERIA NACIONAL que figura en el Anexo I, que integró el componente de la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA denominada U. N .M. I. B. H..

Art. 2º — Convalídase la extensión de los pasaportes oficiales para el personal comisionado, que fuera efectuada por la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Convalídanse, la asignación efectuada al personal comisionado del CIEN POR CIENTO (100%) de los viáticos de DOS (2) días por el tiempo de traslado (ida y regreso), correspondiente a los Niveles Jerárquicos III y IV, tal como lo determina el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995, y la imputación de los mismos a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional - GENDARMERIA NACIONAL - correspondientes al ejercicio 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ramón B. Mestre.

ANEXO I

GRADO, NOMBRES Y APELLIDO:

Comandante	Enrique Francisco OLIVER	(MI 11.825.381)
Primer Alférez	Flavio Marcelo ARAMBURU	(MI 20.095.505)
Sargento Primero	Félix Armando ELISAINCIN	(MI 13.733.895)
Sargento Primero	Lorenzo AYALA	(MI 16.502.581)
Sargento	Juan NICOLLETTI	(MI 17.903.659)
Sargento	Víctor GHIGO	(MI 20.050.180)
Sargento	Enrique Alcides FRANCESCHINI	(MI 14.625.883)
Sargento	Ramón PINEDA	(MI 16.384.038)
Sargento	Juan Alfredo DUARTE	(MI 20.508.520)
Cabo Primero	Jorge Daniel VERGARA	(MI 20.463.323)
Cabo Primero	Hilario Mariano ACUÑA	(MI 22.663.453)

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1251/2001

Transferencia de personal y cargos vacantes y financiados de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación a la Secretaría General, ambas de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 13.720/01 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y el Decreto Nº 614 del 10 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2001 en las Jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha.

Que por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 614/01 se dispuso, respectivamente, la transferencia de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION y del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION del ámbito de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, actual SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, a la órbita de la SECRETARIA GENERAL, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el artículo 4º del mencionado decreto se estableció que las referidas transferencias comprenden sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, niveles de funciones ejecutivas, dotaciones, bienes y créditos presupuestarios vigentes a la fecha de su dictado, conservando su personal sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios.

Que como consecuencia de lo dispuesto por el Decreto Nº 614/01, resulta menester disponer diversas transferencias de personal y de cargos vacantes entre las jurisdicciones involucradas en la referida medida, atento a la necesidad de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las dependencias afectadas por la misma.

Que dada la necesidad de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION de proceder a la cobertura de determinados cargos vacantes que por el presente decreto se transfieren a la misma, resulta menester disponer diversas medidas de excepción.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, 21 y 26 de la Ley Nº 25.401, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995 y el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 17/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION a la SECRETARIA GENERAL, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al personal y cargos vacantes y financiados que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Transfiérese del ámbito de la SECRETARIA GENERAL a la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al agente que se nomina en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Las transferencias dispuestas por los artículos 1º y 2º del presente decreto comprenderán, en lo pertinente, los respectivos cargos y créditos presupuestarios. El personal afectado por la presente medida mantendrá sus actuales niveles, grados de revista escalafonarios y, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa de las aperturas del segundo nivel operativo de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los suplementos que tuviere asignados.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las adecuaciones presupuestarias emergentes de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del presente decreto. Hasta tanto se efectúen, la atención de las erogaciones resultantes de las transferencias de personal y de los cargos vacantes y financiados se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones de origen.

Art. 5º — Exceptúase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 a fin de proceder a la cobertura de UN (1) cargo Nivel A y de UN (1) cargo Nivel B de su Planta Permanente vacantes y financiados, éste último a fin de designar al Director de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, comprendidos en la transferencia dispuesta por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura de los cargos indicados en el artículo anterior con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), sustituido por la Resolución Nº 141 del 1º de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 7º — Las designaciones efectuadas de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 6º del presente Decreto deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

Art. 8º — Dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días desde las respectivas designaciones, los cargos mencionados en el artículo 5º del presente decreto deberán ser cubiertos mediante los Sistemas de Selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

Planilla anexa al artículo 1º

PERSONAL Y CARGOS VACANTES A TRANSFERIR DEL AMBITO DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION A LA SECRETARIA GENERAL, AMBAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA
VACANTE		A - 0	
CONTRERAS, Norma Edit	11.366.341	B - 2	
CORTESE, Analía Mónica	17.789.025	B - 2	IV
TOLOSA, Norma Isabel	13.407.067	B - 1	
ALVARADO, Graciela Concepción	13.687.340	B - 2	
VACANTE		B - 0	
DRAGONETTI, Carlos María Salvador	8.549.782	C - 5	
ATEMIAN, Lidia Angélica	11.876.027	C - 4	
RUIZ, Ricardo Santos	10.868.016	C - 4	
VARELA, Gustavo Alberto	17.606.355	C - 4	
RAIA, Mirta Susana	10.091.066	C - 3	
PARADELO, Enrique Alejandro	10.649.235	C - 2	
FERNANDEZ, Sandra Mónica	18.435.688	D - 1	
MORTOLA, Leandro Pablo	25.568.575	D - 1	
CAIÑA, Miguel Angel	8.247.247	D - 0	
VACANTE		D - 0	
VACANTE		D - 0	
GAUNA, María Cecilia	25.855.247	E - 2	
OYOLA, Ricardo Daniel	12.802.861	E - 2	
NOGUEIRA, Miguel Hugo	11.365.291	E - 1	
TOLABA, Daniel Enrique	26.401.908	E - 1	
SCHAPOVALOFF, Miguel Angel	10.326.952	E - 0	
VACANTE		E - 0	
BRAUER, Karina Mónica	27.217.133	F - 2	

Planilla anexa al artículo 2º

PERSONAL A TRANSFERIR DEL AMBITO DE LA SECRETARIA GENERAL A LA SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, AMBAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
CREMONTE, Jorge Omar	5.314.870	B - 4

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL

Decreto 1248/2001

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional Nº 17.741 y sus modificatorias. Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Películas nacionales. Cuota de pantalla. Clasificación de las salas cinematográficas. Exhibición y distribución. Fondo de Fomento Cinematográfico. Subsidios. Crédito industrial. Cortometrajes. Prensa filmada. Comercialización en el exterior. Cinemateca nacional. Registro de empresas cinematográficas.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el expediente Nº 00903/00 del INSTITUTO NACIONAL de CINE y ARTES AUDIOVISUALES y la Ley Nº 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley Nº 17.741 ha sido sucesivamente modificada por las Leyes Nros. 20.170, 21.505 y 24.377.

Que, por lo tanto, se considera necesario elaborar un texto ordenado de la mencionada Ley Nº 17.741, tomando como base el articulado de la misma y todas las modificaciones que le fueran introducidas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional Nº 17.741 y sus modificatorias que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El ordenamiento que conforma el citado Anexo I, elaborado según el índice que figura agregado como Anexo II, se denominará: "Ley Nº 17.741 (t.o. 2001)".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I
TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA NACIONAL Nº 17.741 Y SUS MODIFICATORIAS

CAPITULO I

EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

ARTICULO 1º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES funcionará como ente autárquico dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estará gobernado y administrado por:

a) el Director y Subdirector;

b) la Asamblea Federal;

c) el Consejo Asesor.

El Director presidirá el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el Subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones, el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual.

La Asamblea Federal estará presidida por el Director del Instituto e integrada por los señores Secretarios o Subsecretarios de Cultura de los poderes ejecutivos provinciales y los del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren, dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

El Consejo Asesor estará integrado por ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural, y los restantes SEIS (6) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas. Las entidades propondrán: DOS (2) directores cinematográficos; DOS (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes; UN (1) técnico de la industria cinematográfica y UN (1) actor con antecedentes cinematográficos.

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las entidades será de UN (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente.

ARTICULO 3º — Son deberes y atribuciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

a) ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin;

b) acrecentar la difusión de la cinematografía argentina. Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;

c) intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de películas y de coproducción con otros países;

d) participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;

e) administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;

f) fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior;

g) proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

h) inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas.

Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;

i) aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;

j) realizar y convenir producciones en organismos del Estado, mixtos o privados, de películas

cuyo contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional;

k) disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtitular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;

l) designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley;

m) solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrado con representantes de las mismas;

n) presidir y convocar las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarle al Instituto;

ñ) firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;

o) proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;

p) realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto;

q) proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;

r) los demás establecidos en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;

s) las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 7º.

ARTICULO 4º — La Asamblea Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;

b) proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;

c) recepcionar anualmente la rendición de cuentas del Consejo Asesor y del Director del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;

d) elevar a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

e) designar anualmente a CINCO (5) miembros para integrar el Consejo Asesor;

f) ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten, sobre la materia y que sean de su competencia;

g) reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria, durante las funciones cinematográficas;

h) promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos educativos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 5º — El Consejo Asesor tendrá como funciones aprobar o rechazar los actos realizados por el Director ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 3º, incisos a), g), k) y m), y designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

ARTICULO 6º — En sus relaciones con terceros, la actividad industrial y comercial del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estará regida por el derecho privado.

ARTICULO 7º — El Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales ejercerá la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con las facultades dispuestas por el artículo 3º de la presente ley.

CAPITULO II

PELICULAS NACIONALES

ARTICULO 8º — A los efectos de la ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) ser habladas en idioma castellano;

b) ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país;

c) haberse rodado y procesado en el país;

d) paso de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o mayores;

e) no contener publicidad comercial.

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas, previo a la iniciación del rodaje por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán, igualmente, la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

Se considerarán películas de cortometraje las que tengan un tiempo de proyección inferior a SESENTA (60) minutos y de largometraje las que excedan dicha duración.

CAPITULO III

CUOTA DE PANTALLA

ARTICULO 9º — Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 10. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8º, en el plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de proyección.

ARTICULO 11. — Cuando se deba requerir dictámenes previos de organismos competentes, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de los mismos.

ARTICULO 12. — El otorgamiento de cuota de pantalla se hará constar en el certificado de exhibición de cada película.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 13. — A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográfica existentes en el país que considere necesario, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación.

CAPITULO V

EXHIBICION Y DISTRIBUCION

ARTICULO 14. — La contratación de películas nacionales de largometraje se determinará en todo el país sobre la base de un porcentaje de la recaudación de boletería, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición cinematográfica.

Los porcentajes mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de películas nacionales de largometraje se establecerán en la reglamentación de la presente ley y los importes resultantes deberán ser efectivizados por el exhibidor dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la finalización de cada semana de exhibición.

ARTICULO 15. — Las películas de largometraje que reciban alguno de los beneficios establecidos en la presente ley no podrán exhibirse por televisión, para el territorio argentino antes de haber transcurrido DOS (2) años de su primera exhibición comercial en el país.

ARTICULO 16. — El incumplimiento de lo determinado en el artículo 15 hará pasible al productor de la película de:

a) pérdida de la cuota de pantalla;

b) vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito

c) obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

ARTICULO 17. — Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer de los beneficios que pudieren devengarle al productor responsable su participación en otras producciones.

ARTICULO 18. — La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con la documentación correspondiente.

ARTICULO 19. — Las infracciones al artículo 18 serán sancionadas de acuerdo al artículo 64 de la presente ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero, que serán juzgadas con arreglo al Código Aduanero.

ARTICULO 20. — Ninguna película de largometraje, de producción argentina o extranjera, podrá ser exhibida en las salas cinematográficas sin tener el certificado de exhibición otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Para ser difundidas a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondiente que para estos medios, disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto de dicha película.

CAPITULO VI

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 21. — El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se integrará:

a) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores, y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad;

b) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores y locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el importe de éste último, se excluirá de la base de cálculo del gravamen.

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y/o distribuidores de videogramas grabados y/o como titulares de videoclubes en los registros a que se refiere el artículo 57;

c) con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d), de la Ley Nº 22.285.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá ser variado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la Ley Nº 22.285. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;

d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;

e) con los legados y donaciones que reciba;

f) con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;

g) con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

h) con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores;

i) con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo;

j) con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.

ARTICULO 22. — La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 21 estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, siéndole igualmente de aplicación la Ley Nº 24.797 y su modificatoria.

ARTICULO 23. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto por el artículo 5º respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

ARTICULO 24. — El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

a) los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;

b) el otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales;

c) la concesión de créditos cinematográficos;

d) la participación en festivales cinematográficos de las películas nacionales que determine el

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;

e) la contribución que fije el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de festivales cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la REPUBLICA ARGENTINA;

f) la promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas del cine argentino, envío de delegaciones, y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;

g) el mantenimiento de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA, de la CINEMATECA NACIONAL y de una biblioteca especializada;

h) la producción de películas cinematográficas;

i) el tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior;

j) la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos;

k) el otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional;

l) financiar la producción a que se refiere el inciso j) del artículo 3º de la presente ley;

m) la ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;

n) el cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;

ñ) el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados.

Los saldos sobrantes que arroje el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.

ARTICULO 25. — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

CAPITULO VII

SUBSIDIOS A LA PRODUCCION Y EXHIBICION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

ARTICULO 26. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES subsidiará las películas de largometraje cuando contribuyan al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión en especial, de aquellas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

ARTICULO 27. — Se considerarán películas nacionales de largometraje de interés especial:

a) las que ofreciendo suficiente calidad contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;

b) las especialmente destinadas a la infancia;

c) las que con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudable jerarquía artística.

ARTICULO 28. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el subsidio establecido en el artículo 26, deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

ARTICULO 29. — El subsidio a la producción de películas nacionales será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del porcentaje que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la reglamentación de la presente ley, sin exceder globalmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha recaudación.

Este subsidio beneficiará a todas las películas nacionales, o de coproducción nacional, que sean comercializadas en el país a través de cualquier medio de exhibición. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

a) prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una película nacional de presupuesto medio y según lo establezca anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;

b) posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el artículo 31.

ARTICULO 30. — El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante VEINTICUATRO (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento, sobre la base del porcentaje que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porcentaje suplementario.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará además normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

ARTICULO 31. — La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre cada uno de los costos de producción que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES reconozca a las películas.

Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un índice suplementario.

El reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y mediante la evaluación de los gastos realizados.

ARTICULO 32. — De cada liquidación se pagará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes de los que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero, para los mismos fines y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario se pagará a prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la parte del subsidio que se destinará a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

ARTICULO 33. — Los exhibidores percibirán un subsidio por aquellas películas que se proyecten superando la cuota de pantalla, equivalente al porcentaje que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que será aplicado sobre el producido bruto de boletería, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.

ARTICULO 34. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Los beneficios de subsidio caducarán si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de UN (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los DOS (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

Los porcentajes e índices que debe fijar el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcentajes e índices que se fijen de acuerdo a los artículos 30 y 31 serán de aplicación a las películas cuyo otorgamiento de subsidio sea posterior a la fecha de vigencia que los establezca.

CAPITULO VIII
CREDITO INDUSTRIAL

ARTICULO 35. — Los créditos que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional y que será seleccionada mediante licitación pública del servicio de asesoramiento y agente financiero. La concesión del servicio se otorgará por TRES (3) años, debiendo realizarse nueva licitación al finalizar cada período.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés.

La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán TRES (3) veces al año como mínimo.

ARTICULO 36. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectará a la financiación de la producción cinematográfica. Esos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el artículo 37.

ARTICULO 37. — Los fondos que anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES afecte, conforme con el artículo 36, como asimismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

a) a otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largometraje y su comercialización en el exterior;

b) a otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;

c) a otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas.

ARTICULO 38. — Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 37 no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con las condiciones de explotación o el contrato de distribución.

ARTICULO 39. — El resultado de la explotación de la película no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

ARTICULO 40. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 37. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.

El monto del crédito no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En los casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el SETENTA POR CIENTO (70%).

Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo el aporte del coproductor argentino reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 41. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá avalar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA los créditos que corresponda otorgar para proyectos de interés especial.

CAPITULO IX

CORTOMETRAJE

ARTICULO 42. — La cuota de pantalla correspondiente a películas nacionales de cortometraje se integrará con películas de una duración de entre OCHO (8) y DOCE (12) minutos, paso de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o mayor.

Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes.

Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

Sólo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productoras de la película.

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de créditos para las películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de retribución que le correspondan.

ARTICULO 43. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá producir y realizar por sí películas de cortometraje y producir aquellas cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

ARTICULO 44. — Los ministerios, subsecretarías, secretarías, organismos centralizados, descentralizados y las empresas y sociedades del ESTADO NACIONAL deberán destinar de sus presupuestos los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias que sirvan a la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional, incluirán en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

ARTICULO 45. — La SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, proporcionará el asesoramiento correspondiente. Además, podrá convenir planes de producción y programar su difusión, tanto en el país como en el exterior, a través del organismo de su jurisdicción que estime pertinente.

CAPITULO X

PRENSA FILMADA

ARTICULO 46. — La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) tener un tiempo de proyección entre OCHO (8) y DOCE (12) minutos;

b) no contendrán notas extranjeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión haya sido autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

A tales efectos, este organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota trata a la prensa filmada y documentales argentinos;

c) podrán contener publicidad directa en un tercio de su extensión;

d) cada edición podrá permanecer como máximo UNA (1) semana en cada sala.

Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando en la misma sección o función incluya una edición de prensa filmada nacional.

CAPITULO XI

COMERCIALIZACION EN EL EXTERIOR

ARTICULO 47. — Para el fomento y regulación de la actividad cinematográfica argentina en el exterior a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con el asesoramiento

de representantes de la producción, determinará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las películas nacionales. Cuando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perderá los beneficios económicos que le acuerda la presente ley, siéndole de aplicación lo prescripto en los incisos b) y c) del artículo 16 y el artículo 17 de la misma.

A tal efecto facúltase al citado organismo a:

a) exceptuar, total o parcialmente, a un productor del cumplimiento de las normas que dicte cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado;

b) intervenir en los contratos de venta y distribución;

c) efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior;

d) pagar o reintegrar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos por publicidad, copias y sus envíos al exterior.

CAPITULO XII

PRODUCCION POR COPARTICIPACION

ARTICULO 48. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES producirá películas de largometraje por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros, mediante aportaciones de capital y de bienes por parte del primero, y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES efectúe y que concurran a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente ley.

El aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES no podrá exceder del SETENTA POR CIENTO (70%) del presupuesto de producción de cada película y podrá afectar al sistema de coparticipación hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los fondos destinados a los créditos.

ARTICULO 49. — Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor, quien deberá comprometerse a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir, a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería que correspondan, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución.

En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

ARTICULO 50. — Los montos que por subsidio pudiere devengar la película se distribuirán a prorrata de las aportaciones de las partes, no considerándose la correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de reinversión las sumas que correspondan liquidar por aportaciones de bienes y servicios personales.

ARTICULO 51. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero.

CAPITULO XIII

DE LA COPRODUCCION

ARTICULO 52. — Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción será autorizada en cada caso por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 53. — Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, dupnegativos, lavander, copias internegativos y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones.

Similares exenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en el país, o para procesar u obtener copias en laboratorios nacionales.

ARTICULO 54. — Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, obtendrán el certificado definitivo. Concedido éste quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

CAPITULO XIV

CINEMATECA NACIONAL

ARTICULO 55. — Créase la CINEMATECA NACIONAL, que funcionará como dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 56. — Todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley cederá la copia presentada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para ser incorporada en propiedad a la CINEMATECA NACIONAL. Además, deberá entregar otra copia al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, cuando la película sea clasificada de interés especial y dicho organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la presente ley deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la CINEMATECA NACIONAL y otra al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos 43 y 44 de la presente ley, que se acoja a los beneficios de cuota pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, respectivamente.

Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de la ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

Las películas nacionales pertenecientes a la CINEMATECA NACIONAL serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía argentina en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente.

La exhibición de películas de carácter reservado o secreto depositadas en la CINEMATECA NACIONAL o ARCHIVO GENERAL DE LA NACION deberá ser autorizada por la autoridad del organismo productor.

CAPITULO XV

REGISTRO DE EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 57. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual; productoras de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios y estudios cinematográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema.

Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.

ARTICULO 58. — Todo titular o responsable de los derechos de explotación de las salas y lugares de exhibición cinematográfica, para transmitirlos deberá solicitar certificado de libre deuda del impuesto previsto en el inciso a) del artículo 21 de la presente ley, recargos y multas, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el que tendrá vigencia por DIEZ (10) días hábiles.

El que no diere cumplimiento a este requisito será solidariamente responsable con el nuevo titular que le sucediere, por las sumas adeudadas, debiéndolas ingresar dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá despachar el certificado dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde que se presente la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la transferencia o venta podrá realizarse sin aquél.

ARTICULO 59. — El comprador, intermediario o escribano que actúen en la transferencia o venta de una sala cinematográfica serán agentes de retención de la deuda que arrojare el certificado expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Deberán ingresar su importe a dicho organismo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del mismo.

ARTICULO 60. — Lo dispuesto en los artículos 58 y 59 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponda estar inscripto en los registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas y/o titulares de videoclubes y empresas de televisión.

CAPITULO XVI

SUMARIOS Y SANCIONES

ARTICULO 61. — Las sanciones contempladas en el presente capítulo serán aplicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Las resoluciones del Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, imponiendo sanciones, podrán ser apeladas dentro de los CINCO (5) días de notificadas por ante la CAMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

ARTICULO 62. — Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la cuota de pantalla de películas nacionales, se harán pasibles de multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de UNO (1) a QUINCE (15) días de exhibición.

Se tomará como ingreso bruto de UN (1) día de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiese dejado de cumplir.

En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta por TREINTA (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones dará lugar a clausura de la sala hasta por SESENTA (60) días consecutivos.

ARTICULO 63. — Toda infracción a las disposiciones de los artículos 56 y 57 será sancionada con una multa equivalente a SEISCIENTAS CINCUENTA (650) entradas de cine.

En caso de infracción a los artículos 20, 52 y 58 la multa será de hasta el equivalente a MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (1.250) entradas de cine.

La infracción a los artículos 3º inciso k), 12, 13, 14 y 59 será sancionada con una multa de hasta el equivalente a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) entradas de cine.

En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuplo.

ARTICULO 64. — Si el infractor fuera titular de algunos de los beneficios reconocidos por esta ley, podrá suspendérsele en el goce y participación futura de tales beneficios. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar será el resultado de incrementar la que le hubiera correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite máximo de multa fijado por esta ley para la infracción que se sanciona, ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO 65. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES aplicará sanciones, previo sumario. Citará al sumariado concediéndole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del título VI del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

ARTICULO 66. — Producidas las pruebas que fueran declaradas admisibles, se dará vista por VEINTE (20) días a la parte interesada para que alegue sobre las producidas y cumplido lo prescripto en el artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991, previo asesoramiento jurídico, se dictará resolución.

ARTICULO 67. — Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la cinematografía, prescriben a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTICULO 68. — Las acciones para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirán al año.

El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 69. — La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial.

ARTICULO 70. — A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de CINCO (5) años.

ARTICULO 71. — Lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y 70 no será aplicable al impuesto creado por esta ley en el artículo 21, el que se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.

ARTICULO 72. — Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el fallo, el que deberá concederse en relación y con efecto devolutivo. En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo penal ,económico, el recurso de apelación será presentado ante el Juez Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73. — A todos los efectos de esta ley se entenderá:

a) Por película: todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio.

Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo las telenovelas y los programas de televisión.

b) Por editor de videogramas grabados: a quien haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de películas mediante la transcripción de las mismas por cualquier sistema de soporte.

c) Por distribuidor de videogramas grabados: a quien, revistiendo o no calidad de editor, comercialice al por mayor copias de películas.

d) Por videoclub: el establecimiento dedicado a la comercialización minorista de películas mediante su locación o venta.

ARTICULO 74. — Las películas de largometraje calificadas "A" a la fecha de promulgación de la presente ley, serán de exhibición obligatoria de acuerdo al régimen por ésta establecido.

Los cortometrajes calificados "A" a la fecha de promulgación de la presente ley, a los efectos de acogerse a los beneficios de la obligatoriedad de exhibición que la misma establece, deberán ser presentados para una nueva calificación dentro de los NOVENTA (90) días a partir de esa fecha.

ARTICULO 75. — La Ley Nº 17.502 no es aplicable para los subsidios y subvenciones que se otorguen de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 76. — Deróganse los Decretos-Leyes Nros. 62/57, 3.772157, 3.773/57, 16.384/57, 16.385/57, 16.386/57, 4.488/58 y 2.979/63, Leyes Nros. 14.226, 15.335 y 16.955, Decreto Nº 6.739/58 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 77. — Sustitúyese a partir de la publicación de esta ley el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 14.789 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Agrégase, a partir del 1 de noviembre de 1958, al Decreto-Ley Nº 8.718/57 (artículo 12, punto 3), la siguiente disposición".

ARTICULO 78. — Sustitúyese a partir de la publicación de esta ley el artículo 1º, punto 3º, del Decreto-Ley Nº 6.066/58, modificatorio del inciso a) del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 1.224/58, por el siguiente:

"ARTICULO ... Incluso los recursos previstos en el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.460/57. Al proveer conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso c), el Fondo Nacional de las Artes atribuirá al CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION los recursos pertinentes para atender a las finalidades previstas en el artículo 21, incisos c) y d), del Decreto-Ley Nº 15.460/57".

ARTICULO 79. — Las modificaciones a la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias dispuestas en el artículo 1º de la Ley Nº 24.377 regirán desde su publicación en el Boletín Oficial, excepto:

a) en relación al impuesto establecido en el inciso a) del artículo 21, respecto del cual la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS lo tomará a su cargo a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación; y

b) en relación a los impuestos establecidos en el inciso b) del artículo 21, tendrá vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de dicha publicación;

c) en cuanto a los fondos que se asignan al Fondo de Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 21, tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

ANEXO II

T.O.	FUENTE
1º	24.377 (art. 1º p. 1)
2º	24.377 (art. 1º p. 3)
3º	24.377 (art. 1º p. 4)
4º	24.377 (art. 1º p. 4)
5º	24.377 (art. 1º p. 5)
6º	24.377 (art. 1º p. 6)
7º	24.377 (art. 1º p. 7)
8º	20.170 (art. 1º, 7º modif.)
9º	20.170 (art. 1º, 10 modif.); 24.377 (art. 1º p. 8)
10	20.170 (art. 1º, 11 modif.)
11	20.170 (art. 1º, 12 modif.)
12	20.170 (art. 1º, 13 modif.)
13	17.741 (art. 14)
14	20.170 (art. 2º, 15 modif.)
15	20 170 (art. 2º 16 modif.)
16	20.170 (art. 2º, 17 modif.)
17	20.170 (art. 2º, 18 modif.)
18	20.170 (art. 2º, 19 modif.)
19	20.170 (art. 2º, 20 modif.)
20	24.377 (art. 1º p. 10)
21	24.377 (art. 1º p. 11)
22	24.377 (art. 1º p. 11-24 bis)
23	24.377 (art. 1º p. 11-24 ter)
24	17.741 (art. 28); 20.170 (art. 5º); 24.377 (art. 1º p. 12)
25	17.741 (art. 29)
26	20.170 (art. 6º, 30 modif.) 24.377 (art. 1º p. 13)
27	20.170 (art. 6º, 31)
28	24.377 (art. 1º p. 14)
29	24.377 (art. 1º p. 15)
30	24.377 (art .1º p. 16); 20.170 (art. 6º, 34 modif.)
31	20.170 (art. 6º, 35 modif.)
32	21.505 (art. 1º, 36 modif.)
33	20.170 (art. 6º, 37 modif.)
34	20.170 (art. 6º, 38 modif.); 21.505 (art. 2º, 38 modif.)
35	24.377 (art. 1º p. 17)
36	17.741 (art. 40)
37	17.741 (art. 41)
38	17.741 (art. 42)
39	17.741 (art. 43)
40	17.741 (art. 44)
41	17.741 (art. 45)
42	20.170 (art. 7º, 46 modif.); 24.377 (art. 1º p. 18)
43	20.170 (art. 7º, 47 modif.)
44	20.170 (art. 7º, 48 modif.)
45	20.170 (art. 7º, 49 modif.)
46	20.170 (art. 7º, 50 modif.)
47	20.170 (art. 7º, 51 modif.)
48	20.170 (art. 7º, 52 modif.); 24.377 (art. 1º p. 19)
49	20.170 (art. 7º, 53 modif.)
50	20.170 (art. 7º, 54 modif.)
51	20.170 (art. 7º, 55 modif.)
52	17.741 (art. 56)
53	17.741 (art. 57)
54	17.741 (art. 58)
55	17.741 (art. 59)
56	20.170 (art. 9º, 60)
57	24.377 (art. 1º p. 20)
58	20.170 (art. 10, 62)
59	17.741 (art. 63)
60	24.377 (art. 1º p. 22)
61	24.377 (art. 1º p. 23)
62	20.170 (art. 10, 64)
63	24.377 (art. 1º p. 24)
64	17.741 (art. 68)
65	20.170 (art. 10)
66	20.170 (art. 10)
67	17.741 (art. 71)
68	17.741 (art. 72)
69	17.741 (art. 73)
70	17.741 (art. 74)
71	24.377 (art. 1º p. 25)
72	20.170 (art. 10)
73	24.377 (art. 1º p. 26)
74	17.741 (art. 77)
75	17.741 (art. 78)
76	17.741 (art. 79)
77	17.741 (art. 80)
78	17.741 (art. 81)
79	24.377 (art. 2º)

FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL

Decreto 1273/2001

Designación de un integrante del Consejo de Administración.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el artículo 3º de la Ley Nº 24.855, de creación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la citada Ley prevé que dicho Fondo será administrado por un Consejo de Administración.

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Reglamentario Nº 924/97, determina que los integrantes del referido Consejo de Administración durarán DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados en forma indefinida.

Que el 25 de septiembre de 2001 venció el término para el que fuera designado, en el mencionado Consejo, el señor Raúl Jorge BARIDO.

Que, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del Organismo que nos ocupa, corresponde disponer la designación del aludido funcionario que, en el ejercicio del cargo, ha demostrado reunir las necesarias condiciones de idoneidad y experiencia, limitando dicho nombramiento al 23 de enero de 2002, fecha en que completarán sus mandatos los otros integrantes del Consejo, designados a través del Decreto Nº 84/00.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 5º de la Ley Nº 24.855.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, para completar el mandato de DOS (2) años correspondiente para integrar el Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, por el período comprendido entre el 26 de septiembre de 2001 y el 23 de enero de 2002, a D. Raúl Jorge BARIDO (D.N.I. Nº 8.386.332).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1274/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado, de restricciones impuestas en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, a los efectos de la cobertura de un cargo vacante.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el expediente Nº 401/01 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Ley Nº 25.401, los Decretos Nº 977 del 6 de julio de 1995 y Nº 138 del 9 de febrero de 2001 y la Resolución Ss.G.P. Nº 1 del 9 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita el pedido formulado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación para que se disponga el traslado del agente Ruben Ernesto RAMOS (D.N.I. Nº 21.796.390), Nivel D, de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a un cargo vacante financiado de idéntico nivel escalafonario de la planta permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el citado agente se desempeña en dicha Procuración, en calidad de adscripto, desde el 29 de agosto de 2000.

Que de conformidad con lo normado en el nuevo régimen de adscripciones de personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 138/01, dicha adscripción no podrá prorrogarse.

Que el señor Procurador del Tesoro de la Nación manifiesta que resulta necesario continuar con el aporte del citado agente.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 138 de fecha 9 de febrero de 2001 faculta a las autoridades máximas de las jurisdicciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL involucradas en adscripciones vigentes a la fecha de su dictado, a proponer, juntamente con la autoridad competente, el traslado definitivo del agente adscripto, de conformidad con la normativa aplicable.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el señor RAMOS, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo el traslado definitivo del agente.

Que, asimismo, para ello resulta necesario habilitar la excepción prevista en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, a efectos de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado existente en la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995 y los artículos 21 y 26 de la Ley Nº 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de un cargo vacante financiado Nivel D de la planta permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de dicha Jurisdicción.

Art. 2º — Trasládase, a partir de la fecha de notificación de la presente, al agente Rubén Ernesto RAMOS (D.N.I. Nº 21.796.390), Nivel D, de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a un cargo vacante financiado Nivel D de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya cobertura se autoriza por el artículo anterior.

Art. 3º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1246/2001

Bs. As., 10/10/2001

Promuévese en la Prefectura Naval Argentina, al grado inmediato superior, a partir de las fechas y antigüedad que para caso de indican, al Personal Superior que seguidamente se menciona:
Cuerpo General — Escalafón General; a partir del 31 de diciembre de 2000: a Subprefecto, el Oficial Principal Jorge Aníbal González.
Cuerpo Complementario — Escalafón Intendencia; a partir del 31 de diciembre de 1998: a Oficial Principal, el Oficial Auxiliar Sergio Gustavo Mahon.
El Subprefecto Jorge Aníbal González y el Oficial Principal Sergio Gustavo Mahon, mantendrán la precedencia y antigüedad que ocupaban al 30 de diciembre de 2000 y 1998, respectivamente.

Decreto 1252/2001

Bs. As., 10/10/2001

Promuévese, en la Gendarmería Nacional, al grado inmediato superior, al 31 de diciembre de 1998 al Comandante del Escalafón Médico, Ricardo Hans.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1245/2001

Bs. As., 10/10/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria", a la ciudad de Houston, Estado de Texas,

Estados Unidos de América, del Teniente Coronel Médico Roberto Virgilio Bastianelli, acompañado por su esposa Martha Susana Boccardo, a partir del 4 de enero de 2000 y por el término de dieciocho (18) días, por recomendación de la Junta Médica formada en el Hospital Militar "Córdoba", debido a que el causante fue operado de Tumor Maligno Cerebral (Anatomía Patológica: Glioblastoma Multiforme).

Decreto 1249/2001

Bs. As., 10/10/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" de una Delegación del Ejército Argentino, integrada por el Teniente Coronel de Educación Física Jorge Orencio José Salas, quien se desempeñó como Jefe de la misma, y determinado personal, quienes participaron durante el año 1999 en la Competencia de Esquí para Tropas Alpinas, en la ciudad de Bolzano, República Italiana y en el Campeonato Mundial Militar de Esquí en la ciudad de Lillehammer, Reino de Noruega.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1253/2001

Bs. As., 10/10/2001

Dase por autorizado a partir del 15 de febrero de 2001, el traslado del Capitán de Corbeta Jorge Luis Ortíz, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, en misión transitoria y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, a los efectos de desempeñarse como oficial instructor para la formación de pilotos de aeronaves A-4 de la marina del mencionado país.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 1241/2001

Bs. As., 10/10/2001

Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por Aguas Argentinas Sociedad Anónima contra lo dispuesto por la Resolución del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) Nº 127 del 22 de diciembre de 1998, por la cual se decidió aplicarle una multa.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1250/201

Bs.As., 10/10/2001

Desestimase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, José Agustín Castro, contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 31/91 modificada por su similar Nº 45/93 por la que se dispuso de reencasillamiento en el Nivel E - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.




DECISIONES ADMINISTRATIVAS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decisión Administrativa 193/2001

Exceptúase al citado Instituto de restricciones impuestas por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, a los efectos de la cobertura de cargos vacantes.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el expediente Nº 1644/00 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y los Decretos Nº 1623 de fecha 23 de diciembre de 1996 y Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y la Resolución de la ex-Secretaría de la Función Pública dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 137/92 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2001 en las jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 20/99 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional, como así también de las diversas Unidades Organizativas que la integran, entre las que se encuentra la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 1623/96 se aprobó la estructura organizativa del mencionado INSTITUTO con su Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación, Planta Permanente y Planta no Permanente de Personal Transitorio.

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de carácter industrial, cultural y artístico del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, citados precedentemente, resulta de fundamental importancia contar con una medida de excepción que permita cubrir las vacantes existentes.

Que la presente medida se dicta con arreglo a lo contemplado en el Artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y las atribuciones previstas en el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la restricción de cubrir cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2001 y los producidos con posterioridad a dicha fecha, establecida por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, en los cargos con funciones ejecutivas que se indican en el Anexo I que integra la presente medida, cuya cobertura se realizará mediante el pertinente sistema de selección previsto en el SINAPA (Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

— Dirección de Administración, Función Ejecutiva, Nivel III

— Dirección de Fiscalización, Función Ejecutiva, Nivel III

— Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal, Función Ejecutiva, Nivel IV

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decisión Administrativa 192/2001

Autorízase a los funcionarios competentes del citado Departamento de Estado a transferir las licencias anuales ordinarias no usufructuadas por sus agentes, como medida de excepción al artículo 9º inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde antes del 30 de noviembre de 2001 el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre del 2002, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1996, 1997, 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 199/2001

Adóptanse medidas en relación a las inconsistencias presupuestarias que se registren en los créditos de las distintas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1/2001.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Decreto Nº 957 de fecha 26 de julio de 2001 dictado en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley Nº 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 957 de fecha 26 de julio de 2001 establece que los funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario, extraescalafonarios y autoridades superiores de Organismos y Entidades comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo las Entidades Bancarias Oficiales y Fondos Fiduciarios Nacionales, no podrán percibir una retribución superior a la asignada al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Artículo 2º del referido Decreto dispone que los montos que se ahorren en virtud de las restricciones impuestas por aplicación del Artículo 1º de dicho Decreto respecto de las empresas y sociedades comprendidas en el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 24.156 y de los Fondos Fiduciarios Nacionales, así como de los organismos descentralizados que se autofinancien, ingresarán al Tesoro Nacional y se destinarán al pago de las jubilaciones y pensiones del Sistema Nacional de la Seguridad Social.

Que el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 se refiere a la Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

Que, en base a lo expuesto, debe disponerse una rebaja en los créditos vigentes del Inciso 1-Personal de las distintas Jurisdicciones y Organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente ejercicio.

Que, asimismo, por la referida rebaja deberán regularizarse las inconsistencias presupuestarias que se registren en los créditos afectados.

Que la medida que se dicta encuentra sustento legal en el Artículo 19 de la Ley Nº 25.401 y en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 957 de fecha 26 de julio de 2001.

Por ello,

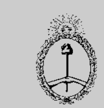
EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL comprendidas en la presente Decisión Administrativa que registren inconsistencias presupuestarias en los créditos modificados, deberán efectuar las regularizaciones contables o dictar la correspondiente medida presupuestaria para su corrección en los términos del artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001, dentro de un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 670/2001

Auspíciase el "V Congreso Nacional de Trigo y III Simposio Nacional de Cereales de Siembra Otoño-Invierno", organizado en Carlos Paz, provincia de Córdoba.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el expediente Nº 800-008318/2001, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el DEPARTAMENTO DE PRODUCCION VEGETAL CEREALES Y OLEAGINOSAS de la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, solicita el Auspicio de esta Secretaría para el "V CONGRESO NACIONAL DE TRIGO Y III SIMPOSIO NACIONAL DE CEREALES DE SIEMBRA OTOÑO-INVERNAL", que se realizará en el CENTRO DE CONVENCIONES de la Ciudad de CARLOS PAZ, Provincia de CORDOBA, entre los días 25 al 28 de septiembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dichos eventos, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que los mencionados eventos tienen por objetivo constituirse en un foro en el que se analicen, desde una perspectiva interdisciplinaria, las experiencias presentadas, se intercambien nuevos conocimientos y proyecten pautas de acción futura.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el "V CONGRESO NACIONAL DE TRIGO Y III SIMPOSIO NACIONAL DE CEREALES DE SIEMBRA OTOÑO-INVERNAL", que se realizará en el CENTRO DE CONVENCIONES, de la Ciudad de CARLOS PAZ, Provincia de CORDOBA, entre los días 25 y 28 de septiembre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 757/2001

Auspíciase el Seminario "Calidad y Seguridad Alimentaria en Tiempos del Mal de la Vaca Loca: Estrategias para Garantizar la Seguridad", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el expediente Nº 800-008316/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el FORO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA (F.A.B.), solicita el Auspicio de esta Secretaría al "SEMINARIO: CALIDAD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA EN TIEMPOS DEL MAL DE LA VACA LOCA: ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD, que se realizará en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 22 y 26 de octubre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "SEMINARIO: CALIDAD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA EN TIEMPOS DEL MAL DE LA VACA LOCA: ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD", que se realizará en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 22 y 26 de octubre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 758/2001

Auspíciase el "2º Curso de Actualización sobre Aspectos Productivos y de Comercialización en el Sector Porcino", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el expediente Nº 800-008872/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la FACULTAD CIENCIAS AGRARIAS - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, solicita el Auspicio de esta Secretaría al "2º CURSO DE ACTUALIZACION SOBRE ASPECTOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACION EN EL SECTOR PORCINO", que se realizará en la Pontificia Universidad Católica Argentina, en Puerto Madero, Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 25 y 26 de octubre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el mencionado curso es organizado conjuntamente por las facultades de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata, de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Rosario y de Ciencias Agrarias de la Universidad Católica Argentina.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "2º CURSO DE ACTUALIZACION SOBRE ASPECTOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACION EN EL SECTOR PORCINO", que se realizará en la Pontificia Universidad Católica Argentina en Puerto Madero, Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 25 y 26 de octubre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ASOCIACIONES SINDICALES

Resolución 12/2001

Norma para la presentación de los estatutos de las asociaciones sindicales de trabajadores, respecto de los cuales se ordene su registración.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO la Resolución DNAS Nº 1/94,y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley Nº 23.551 establece un recaudo de publicidad de los actos en cuestión a través de la publicación en el Boletín Oficial.

Que la correcta publicidad, a los fines de la mejor protección de los derechos involucrados requiere que esta se practique tanto respecto de los instrumentos asociacionales como de los actos administrativos a estos vinculados.

Que dicha publicidad, en ese entendimiento, deberá integrarse por la opinión jurídica que da fundamento al acto administrativo en cuestión.

Que la protección de los derechos de terceros requiere que los estatutos sociales se integren con el acto administrativo que ordena su registro.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE ASOCIACIONES SINDICALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución DNAS Nº 1/94.

Art. 2º — Los estatutos de las asociaciones sindicales de trabajadores respecto de los cuales se ordene su registración, deberán presentarse en ejemplares que contemplen la redacción de un artículo en cada una de sus hojas, redactados en tipo cuerpo 14.

Art. 3º — El ejemplar del estatuto deberá contener, en su encabezado, la transcripción del dictamen jurídico y el acto administrativo respectivo.

Art. 4º — A los fines de su publicación en el Boletín Oficial, la Entidad presentará una síntesis del estatuto con el siguiente contenido:

a) Denominación y domicilio y objeto.

b) Zona de actuación.

c) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

d) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

e) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo G. Juara.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 563/2001

Modifícase la Resolución Nº 8/2001, en relación con la importación de bienes de capital, informática y telecomunicaciones no producidos en el ámbito del Mercosur.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente Nº 060-005151/2001 del Registro del MISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, se estableció un régimen de reducción arancelaria para la importación de bienes de capital, informática y telecomunicaciones no producidos en el ámbito del MERCOSUR.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 reglamentó los alcances del régimen instituido por la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 y su modificatoria, Resolución M.E. Nº 255/2000, contemplando la emisión de comprobantes de trámite para el despacho a plaza de los bienes de capital, informática y telecomunicaciones, completos, afectados a la realización de un proceso productivo o la prestación de un servicio y que las partes destinadas a la fabricación de bienes de capital, informática y telecomunicaciones de acuerdo a programas de fabricación proyectados continuasen bajo la operatoria prevista por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 103 de fecha 16 de julio de 1999.

Que el artículo 8º de la Resolución M.E. Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 estableció la derogación del régimen instituido por la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 y sus modificatorias y normas complementarias.

Que el artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 8/2001 estableció la excepción para los comprobantes de trámite previstos por el artículo 4º de la Resolución ex S.I.C.M. Nº 177/2000.

Que la operatoria prevista por la Disposición S.S.I. Nº 103/99, también contempló la emisión de comprobantes de trámite en el marco de lo dispuesto por la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 y sus modificatorias.

Que los comprobantes de trámite previstos por la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 177/2000 poseen la misma naturaleza a los contemplados por la Disposición S.S.I. Nº 103/99.

Que producto de los cambios establecidos en materia arancelaria se omitió consignar dentro de la excepción establecida por el artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 8/2001, a los comprobantes de trámite de la Disposición S.S.I. Nº 103/99.

Que en consecuencia, se estima conveniente reformular los alcances del artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 8/2001, modificado por el artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001, a fines de brindar un tratamiento equitativo al beneficio regulado por la Disposición S.S.I. Nº 103/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, Ley Nº 24.425 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 8/2001, modificado por el artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 27/2001 por el siguiente texto:

"ARTICULO 9º.— Las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida realizadas en el marco de lo dispuesto en las resoluciones mencionadas en el artículo 8º de la presente resolución, a las cuales se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el artículo 4º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000, y en la medida que el mismo haya sido utilizado para el despacho a plaza del bien, continuarán su tramitación al amparo de la normativa vigente al momento de la presentación de las solicitudes de obtención del beneficio. Aclárase que los programas de fabricación de bienes proyectados en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 103 de fecha 16 de julio de 1999, mantendrán su tramitación al amparo de dicha norma en la medida que hayan sido presentados y obtenido Comprobante de Trámite, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, hasta la fecha de finalización de los mismos".

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA para determinar en cada caso los alcances de los programas de fabricación presentados con anterioridad al 28 de marzo de 2001 al amparo de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 103/99.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de vigencia de la Resolución M.E. Nº 8/2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 684/2001

Establécese que determinados buques costeros, que cuentan con permiso nacional para la pesca de la especie langostino y tengan puerto base en la ciudad de Rawson, podrán operar en el área habilitada por la Resolución Nº 445/2001 sin el equipamiento exigido por la misma.

Bs. As., 28/9/2001

VISTO el expediente Nº 800-006207/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia del CHUBUT solicitó se prohibiera la operación de la denominada flota tangonera en la zona de esfuerzo restringido creada por la Resolución Nº 16 de fecha 16 de abril de 2001 del registro de esta Secretaría, "...dado que su accionar impediría el arribo de la especie langostino a la zona de influencia de la flota costera de hasta VEINTIUN (21) metros de eslora con asiento en Puerto Rawson...".

Que consultado el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) informó que tal aseveración carece de sustento técnico atento el imprevisible patrón migratorio de la especie langostino (Pleoticus muelleri).

Que el área de esfuerzo restringido cuya clausura se solicitó para la flota especializada en la pesca selectiva de langostino fue creada como medida complementaria del manejo de la especie merluza común (merluccius hubbsi).

Que la información diaria que recibe el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) de los buques que actualmente operan en el área habilitada por la Resolución Nº 445 de fecha 14 de agosto de 2001 del registro de esta Secretaría, indica que el promedio de pesca incidental de merluza común (merluccius hubbsi) ronda el UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%).

Que con el objeto de buscar una solución a las inquietudes planteadas por la autoridad provincial antes señalada, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) que informara sobre la factibilidad técnica de autorizar a los buques de la flota costera con puerto base en la Ciudad de RAWSON a operar sin el equipamiento exigido en la Resolución Nº 445/2001 ya mencionada, sin que ello comprometa el recurso merluza.

Que el citado Instituto informa que la escasa presencia de merluza común como especie acompañante y el poder de pesca de la flota costera con puerto base en la Ciudad de RAWSON no ponen en peligro la conservación de aquella.

Que autorizar a dicha flota a operar en el área habilitada por la Resolución Nº 445/2001 hará que su especie objetivo sea el langostino, con la consiguiente disminución del esfuerzo pesquero sobre la especie merluza común en aguas del Golfo San Jorge y en el área de reproducción denominada "Isla Escondida".

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.922 y los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los buques costeros de hasta VEINTIUN (21) metros de eslora que cuentan con permiso nacional para la pesca de la especie langostino (Pleoticus muelleri) y tengan puerto base en la Ciudad de RAWSON podrán operar en el área habilitada por la Resolución Nº 445 de fecha 14 de agosto de 2001 del registro de esta Secretaría, sin el equipamiento exigido en la misma.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA de esta Secretaría y el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) deberán coordinar con las autoridades provinciales las acciones necesarias para efectuar un permanente control de desembarco para verificar las condiciones sanitarias del producto y desalentar la clasificación a bordo y el descarte de los ejemplares de menor tamaño.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1106/2001

Autorízase por un plazo determinado la producción y comercialización de juntas para la industria mecánica, montajes industriales y automotores, hechas en base o con Asbesto Crisotilo.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-9774/01-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el perfil de riesgo que para el consumidor final implica el uso de juntas en la industria mecánica resulta de menor magnitud que otros productos fabricados sobre la base de Asbestos y mencionados en el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 823/01, ante los cuales se prevé una exposición directa de toda la población.

Que dicho perfil de riesgo es compatible con la posibilidad de permitir completar el proceso de reconversión productiva actualmente en marcha y la normal provisión de materiales sustitutos para abastecer el mercado interno de reposición, llevando a cumplir el objetivo de una producción más sustentable.

Que las empresas vinculadas con la producción y comercialización de juntas y las Cámaras que las nuclean han expresado oficialmente su coincidencia con la Resolución Ministerial Nº 823/01, así como su voluntad de ajustarse a la normativa vigente, considerada en el artículo 2º de la mencionada Resolución.

Que sobre esta base se considera pertinente modificar el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 823/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la "Ley de Ministerios - T.O. 1991", modificado por Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la producción y comercialización de juntas para industria mecánica, montajes industriales y automotores, hechas en base o con Asbesto Crisotilo, hasta el 31 de diciembre del año 2002, fecha de entrada en vigencia de la prohibición total del Asbesto en el país.

Art. 2º — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que autorice, en el marco de sus competencias, la importación de elementos hechos en base o con Asbesto Crisotilo con destino a la producción de juntas que fueran embarcadas hacia el país o presentaran órdenes de compra con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.

Art. 3º — Esta Resolución modifica el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 823/01 exclusivamente a los efectos de los productos mencionados en el artículo 1º precedente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 394/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 4669/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa TAXI TIEMPO S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentrali-

zado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TAXI TIEMPO S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa TAXI TIEMPO S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de TAXI TIEMPO S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "… cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 395/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2873/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones MULTICANAL S.A. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de MULTICANAL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa MULTICANAL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la empresa MULTICANAL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los siguientes servicios: Servicio de Valor Agregado y Servicio de Transmisión de Datos.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública " ... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 396/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2176/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA,

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TELEFONIA DEL SUR S.A. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELEFONIA DEL SUR S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa TELEFONIA DEL SUR S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a la empresa TELEFONIA DEL SUR S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 668/2001

Auspícíase la "18ª Fiesta Nacional del Contratista Rural", organizada en Alcira Gigena, provincia de Córdoba.

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el expediente Nº 800-009279/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, solicita el auspicio de esta Secretaría para la "18º FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que se llevará a cabo en la Ciudad de Alcira Gigena, provincia de CORDOBA, el día 29 de setiembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "18º FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que se llevará a cabo en la Ciudad de Alcira Gigena, Provincia de CORDOBA, el día 29 de setiembre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 59/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80641332-8-790 con agregados 024-2007507928-2-641-1 y 024-30-67136313-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGU-

RIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, y la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporadón de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporadón al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resoludón D.E.-N Nº 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo, las actuaciones iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervendón de su competencia mediante Dictamen Nº 17184 de fecha 30 de julio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resoludón D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa, detallados en el ANEXO I que forman parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberán cumplir, en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: FERNANDEZ PEDRO

DOMICILIO LEGAL: Fuerza Aérea Argentina 1365 - Formosa - Formosa

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Prov. Formosa

CUIT NUMERO: 20-07507928-2

FECHA DE VIGENCIA: Mayo de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: LIBERTAD S.R.L.

DOMICILIO LEGAL: Pringles Nº 1476 - Localidad Formosa - Formosa

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Prov. Formosa.

CUIT NUMERO: 30-67136313-9

FECHA DE VIGENCIA: Mayo de 2001

Secretaría de Transporte

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 50/2001

Condiciones para acceder a los beneficios establecidos por el Decreto Nº 730/2001, en el caso de empresas con actividad en el transporte público automotor de pasajeros, como así también los transportistas de jurisdicción provincial y/o municipal, siempre que su personal se encuadre en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73 y demás convenios colectivos que incluyan al personal de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 178-001248/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio del 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre del 2001 el GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social.

Que dicho convenio fue ratificado por Decreto Nº 1216 de fecha 26 de septiembre del 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 resulta necesario instrumentar su implementación, precisando las condiciones y estableciendo los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en el referido Convenio para acceder a los beneficios del mismo.

Que asimismo resulta necesario contemplar aquellos sujetos que además de realizar las actividades comprendidas en el Convenio realicen otro tipo de actividad, estableciendo el porcentaje de los beneficios a los que podrán acceder.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 y por el Decreto Nº 753 del 8 de junio del 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán acceder a los beneficios establecidos por el Decreto Nº 730 de fecha 1 º de junio del 2001 las empresas que acrediten mediante declaración jurada su actividad en el transporte público automotor de pasajeros en el marco de cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, y en el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Nº 808 del 21 de noviembre de 1995, como así también los transportistas de transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial y/o municipal, siempre que su personal se encuadrare en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73 y demás convenios colectivos que encuadren al personal de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros.

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán demostrar su calidad de transportista público de pasajeros mediante la presentación del correspondiente instrumento que acredite tal carácter, emitido por la Autoridad de Transporte competente de jurisdicción nacional, provincial y/o municipal, y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

En la declaración jurada, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de agosto del año inmediato anterior y el 31 de julio de del año de la presentación, así como los datos de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el Artículo 2º citado precedentemente. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo I de la presente resolución. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá efectuar la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período, como así también los datos sobre empleo, los que deberán referirse al último día del período de facturación informado; debiendo esta presentación ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y la Declaración Jurada del Anexo I que forma parte de la presente resolución.

La inscripción definitiva en el Registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva deberá ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Los beneficios establecidos en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 730/2001, se asignarán en forma plena a quienes presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el Apartado II, Fila 11 del Anexo I de la presente resolución.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el Artículo 1º citado precedentemente, incisos b) y c), del Decreto Nº 730/2001, se asignarán en forma plena a quienes presenten un nivel superior al SETENTA POR CIENTO (70%) en el coeficiente referido en el Apartado II, Fila 11 del Anexo I de la presente resolución.

Para un coeficiente comprendido entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 6º — Apruébase el formulario de Declaración Jurada que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

ANEXO I

CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Declaración jurada

I) Informar el coeficiente de participación de los ingresos y el coeficiente de participación del empleo (según registros correspondientes a la fila 5 y a la fila 10 del cuadro del apartado II).

II) Datos de facturación correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto del año anterior y el 31 de julio del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha, salvo que se tratare de inicio de actividades, en cuyo caso deberá aplicarse el procedimiento citado en el Artículo 3º de la presente resolución.

Información de la Facturación y el Empleo Indicar si se trata de datos reales o proyectados:............ Período Informado .... al		
Sección 1: Facturación (Ver Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por transporte público de pasajeros	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades no alcanzadas por el beneficio	
4	Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)	
5	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de servicio de transporte de pasajeros en los ingresos totales (2/1)	

Sección 2: Empleo		
6	Número de empleados en nómina según Formulario Nº 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondiente al mes de julio de 2001.	
7	Número de personas empleadas por la empresa afectadas al transporte público de pasajeros, indicando Convenio Colectivo Homologado (Ver Nota Nº 2)	
8	Número de personas empleadas por la Empresa en otras actividades (Ver Nota Nº 3)	
9	Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)	
10	Coeficiente de participación de las personas empleadas en el servicio de transporte de pasajeros sobre el total de personas empleadas en la empresa (7/6)	

Sección 3		
11	Importe de la fila 5 x 0,50 + importe de la fila 10 x 0,50	

Nota Nº 1: No deben ser incluidos los ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Nota Nº 2: Se incluirá en esta fila el número total de personal empleado en la actividad objeto del beneficio Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73 y demás convenios colectivos homologados que encuadren al personal del transporte automotor de pasajeros).

Nota Nº 3: Se incluirá en esta fila el personal afectado a las actividades no alcanzadas por el beneficio del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo para el Transporte Público Automotor de Pasajeros.

Lugar y fecha

Declaro bajo juramento que los datos y la información consignada en la presente son fidedignos.

FIRMA Y ACLARACION

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 392/2001

Asígnanse Código de Identificación de Operador de Larga Distancia y numeración no geográfica.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 5910/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 103 de fecha 28 de febrero de 2001 se otorgó a DKA S.A. licencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 310 de fecha 29 de agosto de 2001, se registró a nombre de DKA S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de UN (1) Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación del Servicio Suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para el mencionado servicio, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a DKA S.A. el Código de Identificación de Operador de larga Distancia PQR= 352.

Art. 2º — Asígnase a DKA S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a: DKA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	352ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 393/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 3853/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el operador independiente COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LIMITADA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio Básico Telefónico en las localidades de ALTO COMEDERO y PALPALA, ambas de la Provincia de JUJUY.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LIMITADA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LTDA

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ALTO COMEDERO	388	4056hij	1.000
ALTO COMEDERO	388	4057hij	1.000
ALTO COMEDERO	388	4058hij	1.000
ALTO COMEDERO	388	4059hij	1.000
PALPALA	388	4050hij	1.000
PALPALA	388	4051hij	1.000
PALPALA	388	4052hij	1.000
PALPALA	388	4053hij	1.000
PALPALA	388	4054hij	1.000
PALPALA	388	4055hij	1.000



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2904/2001-SC

Bs. As., 17/9/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3325 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL YO SOY EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA", con sede central en la calle Las Heras Nº 1996, Villa Amalia, Ciudad de Tucumán, Provincia de Tucumán. Regístrase la firma del señor Ramón Estergidio LAZARTE en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6909 y procédese a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 636/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase el texto del nuevo Estatuto Social del SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO S.U.P.E. FILIAL PLAZA HUINCUL que en adelante se denominará SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS - FILIAL PLAZA HUINCUL, obrante de fojas 43 a fojas 67, del presente Expediente Nº 1.030.126/00.
Las modificaciones introducidas en el ámbito de actuación personal, que detalla el artículo 3º del nuevo Estatuto, tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que ha sido reconocida a la Entidad Sindical en virtud de la Personería Gremial 1419, otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 167 de fecha 28 de Mayo de 1987.

Resolución 637/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase la modificación parcial efectuada por SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO - S.U.P.E.- FILIAL CORDOBA que en adelante se denominará SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS FILIAL CORDOBA, en el Estatuto Social obrante de fs. 78 a fs. 133, en el Expediente Nº 1.030.965/00, respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 16º, 43º, 49º, 50º, 64º, 79º, 80º, 83º, 86º, 124º y 127.

Resolución 638/2001 -MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Amplíase con carácter de inscripción gremial el ámbito personal sobre la localidad de Laprida, Provincia de Buenos Aires, solicitado por el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA, con domicilio legal en la calle M. Moreno 2647, Olavarría, Provincia de Buenos Aires.
Apruébase la modificación parcial efectuada en el Estatuto Social obrante de fs. 8 a fs. 29, en el Expediente Nº 1.020.904/99, respecto del artículo 4º que quedará redactado de la siguiente forma: "La zona de actuación de la entidad, comprende los partidos de Olavarría, Gral. Lamadrid y Laprida".
El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 545 de fecha 13 de julio de 1993 y Nº 255 de fecha 31 de mayo de 1999.

Resolución 639/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Otórgase al SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CASTELLI (S.U.O.E.M.) con domicilio en la calle 12 de octubre sin número, Juan José Castelli, Provincia de Chaco, la personería gremial para agrupar a los trabajadores municipales que revisten categorías de obreros comunes, obreros especializados, personal técnico y administrativos que desempeñen en relación de dependencia con la Municipalidad de Juan José Castelli, con zona de actuación en el Departamento de General Güemes, Provincia de Chaco.
Exclúyense de las personerías gremiales de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO los referidos ámbitos, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución 640/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS respecto de los artículos Nros. 2 al 9, 11, 12, 18, 20, 21, 23, 25 al 28, 30 al 33, 35, 36, 41, 43, 48, 49 eliminado, 54, 55, 57 al 67 y 69 en el Estatuto Social obrante de fojas 54 a fojas 68, en el Expediente Nº 1.026.491/99.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 196/95.

Resolución 641/2001 -MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase la modificación parcial efectuada por el SINDICATO BERISSO, FILIAL DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO que en adelante se denominará SINDICATO BERISSO, FILIAL DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (S.U.P. e H.), en el Estatuto Social obrante de fs. 112 a fs. 139, en el Expediente Nº 1.025.117/99, respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 46º, 47º 48º 56º 66º 69º 70º 71º 74º 76º 78º 81º 88º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º y 125º.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resoluciones M.T. y S. S. Nº 288/91 y M.T. y S. S. Nº.
La ampliación del ámbito de representación personal y territorial que se detalla en el artículo 3º de la Carta Orgánica tiene alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a la asociación sindical en virtud de la Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 128 del 17 de Abril de 1972.

Resolución 642/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase el texto del nuevo Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE BAHIA BLANCA, obrante de fojas 13 a fojas 44 del Expediente Nº 154.239/94 agregado como fojas 209 del presente Expediente Nº 148.568/88.
Las modificaciones introducidas en el ámbito de actuación personal, que se detalla en el Artículo 1º del nuevo Estatuto, revisten carácter meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a la Entidad Sindical en virtud de la Personería Gremial Nº 1.135, otorgada por Resolución S.E.T. Nº 64 de fecha 8 de febrero de 1971, y que consiste en agrupar: "A los trabajadores del servicio público telefónico, con zona de actuación en la Ciudad de Bahía Blanca, Partidos de: Tres Arroyos, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Patagones y Villarino de la Provincia de Buenos Aires, y las Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego".

Resolución 643/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA LAS FLORES, con domicilio en Av. Sarmiento 460, Las Flores, Pcia. de Buenos Aires, obrante de fojas 220 a fojas 232 del presente Expediente Nº 242.757/96.
La entidad mantendrá la representación que le ha sido reconocida en virtud de la Inscripción Gremial Nº 1517, otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 358 del 27 de agosto de 1987, y que consiste en agrupar al personal de trabajadores que presta servicios en la producción, distribución, conducción y/o comercialización de la energía eléctrica y/o sus servicios auxiliares como riego y obras, estudios y proyectos, ya sean tales trabajadores manuales, técnicos y/o administrativos, como así también a los trabajadores en pasividad, beneficiarios del régimen provisional y que deseen mantener su afiliación, como así también a los trabajadores que en el futuro se incorporen a la actividad antes señalada, como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operen en los servicios, ya sean las empresas o entidades prestatarias; cooperativas, de capital privado, mixto; del estado nacional, provincial o municipal, que se encuentren instaladas y/o se instalen dentro de la jurisdicción establecida; con zona de actuación en los partidos: Del Carmen de las Flores y San Miguel del Monte, de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 644/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Otórgase a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, con domicilio en Eva Perón 429, Formosa, Provincia del mismo nombre, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Formosa, que se agrupan en las ramas: administrativa, profesional, técnica, asistencial, bedel, servicios generales, mantenimiento y producción, permanente o temporario, también agrupa al personal jubilado que haya guardado relación de dependencia con el ente mencionado anteriormente, y que hubiera estado afiliado al gremio al momento de jubilarse.
Exclúyese de las personerías gremiales de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO los referidos ámbitos, respecto de lo cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución 645/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y ROTISEROS DE MENDOZA, obrante de fojas 9 a fojas 40 del presente Expediente Nº 263.903/97.
Las modificaciones introducidas en el ámbito de representación personal, que se detalla en el Artículo 1º de dicho ordenamiento tiene alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Inscripción Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 1051 del 12 de Marzo de 1969, y que consiste en agrupar: "A los trabajadores de las siguientes especialidades: pastelerías, confiterías, bombonerías, heladerías, fábricas de: masas, facturas, sandwiches, empanadas, personal de confiterías sin bar, personal de pizzerías sección elaboración y mostrador, fábricas de alfajores, pastillaje y pancheros, grisineros, fábrica de pan de viena, saladitos, fábrica de vainillas, bizcochos, rosquitas nevadas, budines y de pan de navidad, churreros, fábricas de flanes, pan dulce y postres, especialidades de confiterías, vendedores de confiterías, cajeros, personal de administración y expedición y choferes; y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Resolución 646/2001-MTEFRH

Bs. As., 4/10/2001

Otórgase al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL ALVEAR MENDOZA, con domicilio en Roque Sáenz Peña 1111, General Alvear, Provincia de Mendoza, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la Municipalidad del Departamento de General Alvear - Mendoza, sean estos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto municipal. Quedan exceptuados del agrupamiento las máximas autoridades ejecutivas municipales y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias y con zona de actuación en todo el territorio del Departamento de General Alvear, Provincia de Exclúyese de las personerías gremiales de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO los referidos ámbitos, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución 649/2001-MTEFRH

Bs. As., 5/10/2001

Otórgase al SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE SAN JUAN, con domicilio en Ricardo Rojas Sur 258 de la Localidad de Desamparados, Provincia de San Juan, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores, obreros, técnicos y administrativos, no jerarquizados, comprendidos en los niveles uno al veinte, que tengan relación de dependencia de Obras Sanitarias Sociedad del Estado y de toda otra persona jurídica que cumplan tareas afines con la prestación, administración y control de los servicios de agua potable, desagües cloacales e industriales, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Resolución 701/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Recházase el pedido de personería gremial formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MALVINAS ARGENTINAS, con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 2970, de la localidad de Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 702/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE HERSILIA, obrante de fojas 30 a fojas 50 del Expediente Nº 1.022.069/99.

Resolución 703/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Apruébase el cambio de nombre efectuado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES, que en adelante se denominará SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, en el Expediente Nº 1.018.158/98.

Resolución 704/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Recházase el pedido de ampliación de personería gremial formulado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFINERIAS DE MAIZ (S.O.E.R.M.), con domicilio en Anchorena 1429, de la Ciudad de Baradero, Provincia de Buenos Aires, respecto del Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 705/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Apruébase la modificación parcial efectuada por el SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO DE COMODORO RIVADAVIA que en adelante se denominará SINDICATO UNIDO PETROLERO E HIDROCARBURIFERO COMODORO RIVADAVIA, en el Estatuto Social obrante de fojas 94 a fojas 119, en el Expediente Nº 1.032.202/00, respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 18º, 20º, 22º, 23º, 26º, 27º, 33º, 39º, 51º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 90º, 94º, 95º, 100º, 103º, 105º, 109º, 113º, 115º, 116º, 117º, 119º, 153º y 156º de su carta orgánica; y la incorporación de la "Declaración de Principios".
La ampliación del ámbito de representación territorial que se detalla en el artículo 3º de la Carta Orgánica tiene alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a la asociación sindical en virtud de la Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 137 del 26 de Mayo de 1950.

Resolución 706/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Apruébase el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE E.P.E.C. (A.P.S.E.), obrante de fojas 194 a fojas 215 del presente Trámite Interno Nº 238.713/89.
Las modificaciones introducidas en el ámbito de actuación personal, que se detalla en el Artículo 1º del nuevo estatuto, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que ha sido reconocida a la Entidad Sindical en virtud de la Personería Gremial Nº 1353, otorgada por Resolución M.T. Nº 245/73.

Resolución 707/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Apruébase el texto de los nuevos artículos 1º y 2º inc. b) del estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARGENTINA, que en adelante se denominará ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA, obrante a fojas 2 del Trámite Interno Nº 538.931/01 agregado a fojas 61 del Expediente Nº 305/00.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante del Estatuto Social aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 853 de fecha 24 de diciembre de 1991.
Las modificaciones introducidas en el ámbito de actuación personal, que se detalla en el artículo 1º del estatuto, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que ha sido reconocida a la Entidad Sindical en virtud de la Personería Gremial Nº 1193, otorgada por Resolución Nº 33 de fecha 29 de junio de 1971.

Resolución 708/2001-MTEFRH

Bs. As., 11/10/2001

Tomar registro de la modificación efectuada al artículo 1º del Estatuto Social de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO, obrante a fojas 9 del Expediente Nº 1.041.950/01.
La entidad mantendrá con carácter de Personería Gremial "los obreros y empleados que se desempeñen en los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro" y como meramente estatutaria "cualquier otro lugar que exploten los hipódromos o terceros autorizados, dentro del Territorio Nacional, tanto para la actividad hípica y/o cualquier otra actividad, considerando la futura autorización a los hipódromos de instalar y explotar máquinas de premio de resolución incierta (máquinas tragamonedas).



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 383/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 416/75.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 416/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 416/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 416/75, celebrada entre: UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CORDOBA y la CAMARA DE INDUSTRIA DE PRODUCTOS FORESTALES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 384/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 E.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 E, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (Jujuy) y la LIGA JUJEÑA DEL FUTBOL (para la Provincia de Jujuy), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Jujuy de este Ministerio, sita en Av. Senador Pérez 125, Jujuy.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 385/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 149/75 E.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 149/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 149/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 149/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA y la COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS "MARTIN GÜEMES" LTDA., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 29 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 386/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 268/75.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 268/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 268/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 268/75, celebrada entre: UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CORDOBA y la CAMARA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE CARBON Y LEÑA (Exceptuando San Francisco), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 387/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 191/75.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 191/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 191/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 191/75, celebrada entre: SINDICATO DE PRENSA DE TANDIL, AZUL Y TRES ARROYOS, FILIALES DE FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, DIARIOS DE TANDIL (NUEVA ERA, ACTIVIDADES Y ECOS DE TANDIL y LU 22 RADIO TANDIL), DIARIOS DE AZUL (EL TIEMPO Y PREGON y LU 10 RADIO AZUL) y DIARIOS DE TRES ARROYOS (LA VOZ DEL PUEBLO y LU 24 RADIO TRES ARROYOS), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Tandil de este Ministerio, sita en Gral. Rodríguez 780, Tandil, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 388/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 211/75.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 211/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 211/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 211/75, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y el CLUB ARGENTINO DE BAHIA BLANCA (para Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Bahía Blanca de este Ministerio, sita en Brown 180 (entrepiso), Bahía Blanca, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Registro Nacional de Armas

PIROTECNIA

Disposición 81/2001

Establécese provisoriamente un régimen de excepción a aplicar respecto de los pequeños usuarios de explosivos y comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre, en relación con la inscripción de los mismos.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO la necesidad de perfeccionar el sistema registral y de control en materia de explosivos y pirotecnia; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta menester optimizar los sistemas de control, fiscalización, operatividad e informatización de datos derivados de la comercialización de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 302/83 exceptúa de la obligatoriedad de inscripción a los denominados pequeños usuarios, entendiendo por tales a los que emplean, como máximo, diez kilogramos de alto explosivo o pólvora negra y detonadores y mecha en cantidad suficiente para ellos.

Que las cantidades tenidas en cuenta por la norma citada resultan adecuadas para determinados tipos de actividad, pudiendo resultar excesiva en otros casos y por cierto, peligrosa con fines delictivos o ilícitos.

Que por otra parte, y dada la naturaleza de los elementos bajo control, resulta menester extremar los recaudos y controles, fundamentalmente en cuanto hace a su destino y utilización final, observándose en la actualidad limitadas tales posibilidades habida cuenta del régimen de excepción que se deriva del artículo 12 del Decreto Nº 302/83.

Que en consecuencia, y por razones de seguridad, control y determinación de adecuadas medidas de fiscalización, resulta aconsejable adoptar un sistema que permita verificar la situación de los denominados pequeños usuarios, fijándose un régimen de obligatoriedad de inscripción anual de los pequeños usuarios de explosivos, cuya actividad se encuentra al margen del contralor del Estado.

Que para la adopción definitiva del criterio sustentado debe promoverse la reforma de las prescripciones correspondientes del Decreto Nº 302/83, por lo que corresponde elevar al Poder Ejecutivo Nacional la totalidad de los antecedentes vinculados a sus efectos.

Que ello no obstante, el artículo 606 del mismo cuerpo legal autoriza al Registro Nacional de Armas, como autoridad de aplicación, a fjar provisoriamente y mientras subsistan las circunstancias que las motiven, las normas de excepción a aplicar en su cumplimiento.

Que las circunstancias excepcionales a que se refiere la norma facultativa se verifican en la actualidad, habida cuenta de la necesidad de extremar las medidas vinculadas a la seguridad común.

Que en relación a los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre se observa una situación similar, encontrándose exceptuados de registración en base a las prescripciones que dimanan del artículo 12 inciso d) del Decreto Nº 302/83.

Que existen numerosos antecedentes de accidentes provocados por pirotecnia de manufactura clandestina, como así también los producidos por las deficientes condiciones de depósito, acoplo y uso de pirotecnia de venta libre en comercios minoristas y kioscos.

Que la norma que exceptúa a estos comerciantes de la obligatoriedad de registración impide que el Registro Nacional de Armas, por sí o por intermedio de las autoridades de cooperación a quienes el artículo 599 del Decreto Nº 302/83 les confiere tales atribuciones, adopte las medidas de contralor adecuadas vinculadas con las medidas de seguridad que los mismos deben poseer.

Que también en este caso corresponde elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio del dictado de esta Disposición de carácter excepcional fundada en las atribuciones conferidas por el artículo 606 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, en materia de pólvoras, explosivos y afines.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley Nº 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Elevar a través del Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo Nacional los antecedentes y requerimientos pertinentes propiciando la reforma del Decreto Nº 302/83, de modo de derogar la excepción de la carga de inscribirse a los pequeños usuarios de explosivos y comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre.

Art. 2º — Establecer provisoriamente un régimen de excepción a aplicar respecto de los pequeños usuarios de explosivos y comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre.

Art. 3º — Disponer la obligatoriedad de inscripción ante este Registro Nacional de Armas por parte de los pequeños usuarios de explosivos. La vigencia de la inscripción será de un año, quedando los usuarios habilitados para adquirir, usar y mantener en depósito hasta diez (10) kilogramos de alto explosivo o pólvora negra y detonadores y mecha en cantidad suficiente para dicha cantidad.

Art. 4º — Establecer la obligatoriedad de inscripción a los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre (clases A-11 y B-3). La vigencia de la inscripción será de un año, manteniéndose a su respecto las disposiciones vinculadas a almacenamiento y exención de habilitación contenidas en los artículos 517 a 520 del Decreto Nº 302/83.

Art. 5º — Notifíquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

Registro Nacional de Armas

PIROTECNIA

Disposición 82/2001

Establécese la prohibición de comercialización de artificios pirotécnicos por parte de toda persona física o jurídica que no se halle previamente inscripta ante el Registro Nacional de Armas. Definición de categorías, requisitos, medidas de seguridad y recomendaciones.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO la necesidad de reglamentar la comercialización de artificios pirotécnicos clasificados por el Decreto Nº 302/83 como de venta libre (clases A-11 y B-3); y,

CONSIDERANDO:

Que conforme las prescripciones de la Disposición RENAR Nº 081/01 de fecha 11 de octubre de 2001, los comercios minoristas y kioscos de venta de pirotecnia deben solicitar su inscripción anual ante este organismo para acceder a la comercialización de artificios pirotécnicos de venta libre.

Que resulta necesario reglamentar las características y modalidades de la actividad comercial a realizar, las medidas de seguridad que deben cumplirse, así como las cantidades de productos a almacenar y exhibir.

Que con relación a la normativa contenida en el Decreto Nº 302/83 vinculada al material pirotécnico que puede acopiarse, debe considerarse que han transcurrido casi dos décadas desde la puesta en vigencia de la norma legal antes citada, por lo que resulta aconsejable adecuar dichas prescripciones reglamentarias a la luz de los actuales sistemas de comercialización y características de los materiales a almacenar, evolución en los tamaños, materiales y tipos de envoltorios o envases, como así también la forma de exhibición para su venta.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley Nº 20.429, los Decretos Nros. 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la definición de categorías, requisitos, medidas de seguridad y recomendaciones que como Anexo I se incorporan a la presente Disposición formando parte integrante de la misma.

Art. 2º — Establecer la prohibición de comercialización de artificios pirotécnicos por parte de toda persona física o jurídica que no se halle previamente inscripta ante el Registro Nacional de Armas.

Art. 3º — Notifíquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.

ANEXO I

CAPITULO I

DEFINICION DE CATEGORIAS

1) COMERCIO MAYORISTA:

Se dedica a la comercialización al por mayor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3).

No se autorizarán locales sobre los que haya unidades de vivienda.

Capacidad máxima de almacenamiento: treinta (30) bultos. Si el lugar de almacenamiento de los artificios estuviese separado del resto mediante paredes de mampostería o material incombustible de espesor minimo de quince centímetros (15 cm) con una puerta metálica y ventilación, podrán almacenarse hasta cien (100) bultos.

La unidad minima de venta es el envase intermedio cerrado y su apertura deberá hacerse fuera del local de almacenamiento.

2) COMERCIO MINORISTA CLASE A:

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) en forma exclusiva.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de mampostería habilitados al efecto, sobre los que no podrá haber unidades de vivienda.

Capacidad máxima de productos a exhibir: cincuenta (50) bultos.

Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista.

3) COMERCIO MINORISTA CLASE B

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) en forma exclusiva.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en Stands o Kioscos móviles habilitados al efecto en estacionamientos de supermercados, hipermercados o centros comerciales.

Capacidad máxima de productos a exhibir: 30 bultos.

Deberán poseer un cerco de seguridad de entre dos (2) y tres (3) metros, realizado con cinta de no menos de quince (15) centimetros de ancho, dejando una única abertura al frente.

3) COMERCIO MINORISTA CLASE C

Es el minimercado o negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

Sólo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de más de veinte metros cuadrados (20 m2), construidos de mampostería y habilitados al efecto.

Capacidad máxima de productos a exhibir: treinta (30) bultos.

Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

Para este tipo de comercios, con sistema de autoservicio, los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan su apertura involuntaria.

4) COMERCIO EN SUPERMERCADO O HIPERMERCADO

Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre (Clase A11 y B3), ofrecidos en estanterías o góndolas.

Capacidad máxima de productos a exhibir: treinta (30) bultos.

Los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan la apertura involuntaria de los mismos.

Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista.

La exhibición de los artificios se deberá hacer en los espacios, corredores, estanterías o góndolas laterales (del sector de venta), a no menos de un (1) metro de altura del suelo, las cuales no podrán poseer instalación eléctrica.

Deberán contar con personal de control de los artificios exhibidos durante el horario de atención al público, el que impedirá el acceso de menores de 16 años a los productos.

Podrán comercializar productos clasificados como A11 (todos) y B3 (excepto blisters con bombas, morteros de calibre superior a una pulgada (1”) y tortas de calibre superior a media pulgada (1/2”) con más de cien (100) lanzadores).

5) KIOSCO CLASE A

Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local debe contar con una superficie minima de cuatro (4) m2. Capacidad máxima de productos a almacenar: cinco (5) bultos.

Los Artificios Pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

6) KIOSCO CLASE B

Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre (Clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local posee menos de cuatro (4) m2 de superficie.

Capacidad máxima de productos a almacenar: un (1) bulto.

Los Artificios Pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

NOTAS:

• Un bulto en caja de cartón, puede contener como máximo quince (15) kilogramos de peso total (bruto).

• La dimensión promedio de un bulto es de 0,50 x 0,50 x 0,50 m, no incluyéndose para este cálculo los que contengan cañas voladoras, debido a su variedad de longitud.

• Los estuches o blisters que cubran los productos ofrecidos a la venta en estanterías o gón-

dolas, en supermercados, hipermercados o autoservicios, con carácter previo a su comercialización deberán ser expresamente autorizados por el RENAR.

CAPITULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION

1. Solicitud de Inscripción.

2. Pago del arancel vigente.

3. Fotocopia certificada (por Escribano Público, Autoridad Judicial, Autoridad Policial con grado de Oficial, Entidad Bancaria o persona fisica o jurídica autorizada por RENAR) de:

• Inscripción ante la AFIP.

• Documento de Identidad del titular (LE, LC o DNI, solamente se aceptará CI a extranjeros).

• Habilitación Municipal del comercio.

4. Para los comercios mayoristas: Plano de las instalaciones firmado por profesional responsable.

CAPITULO III

EXIGENCIAS GENERALES VINCULADAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A ADOPTAR

• Los comerciantes asumen la total responsabilidad por el desarrollo de la actividad, no pudiendo eximirse de la misma amparándose en la aprobación técnica de las instalaciones.

• El comercio debe mantener su inscripción vigente. El Ministerio de Defensa, a través del Registro Nacional de Armas (RENAR), fiscaliza, controla y registra los actos que comprendan materiales clasificados como Artificios Pirotécnicos.

• El titular será responsable por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente.

• El Certificado de Inscripción y el Cartel de Comercio Autorizado, serán exhibidos obligatoriamente al público en lugar visible, junto a los artificios expuestos a la venta.

• El certificado autoriza únicamente la comercialización de Artificios Pirotécnicos clasificados como de Venta Libre (clase A11 o B3).

• El Comercio debe poseer, como minimo, un matafuegos tipo A-B-C por cada 10 m2 de superficie y carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.

• Los sectores de almacenamiento de artificios pirotécnicos en comercios mayoristas, deberán cumplir:

1. Altura de Estibas: no superarán los 2,5 metros.

2. Altura libre: entre el techo o cielorraso y la parte superior de la estiba habrá un espacio libre de un metro como mínimo.

3. Ancho de Estibas: máximo 3 metros.

4. Espacio libre mínimo entre estibas: 80 centímetros.

5. Espacio libre mínimo entre estiba y pared: 30 centímetros.

6. El piso deberá ser de material antichisposo o estar recubierto con un material afin.

• SE ENCUENTRA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO:

1. Vender Artificios Pirotécnicos que no estén debidamente registrados.

2. Fumar en el sector de venta y/o almacenamiento.

3. Vender Artificios Pirotécnicos a menores de 16 años.

4. Almacenar material al alcance de terceros.

5. Vender Artificios Pirotécnicos clasificados como de Venta Controlada (clase C4b).

6. Almacenar artificios pirotécnicos cerca de materiales inflamables, fósforos, encendedores, fuentes de calor, calentadores, estufas, etc.

CAPITULO IV

INSTALACIONES RECOMENDADAS

En el presente capítulo se consignan las recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta en la construcción o remodelación de los locales, con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad de las instalaciones.

a) Eléctricas:

Tratar de disminuir al máximo la acumulación de electricidad estática, anulando las cargas generadas por medio de una buena puesta a tierra e interconexión de todas las partes susceptibles de tomar potenciales eléctricos, en forma directa o indirecta.

Instalación eléctrica embutida con llaves e iluminación especialmente protegidas, antiexplosiva y blindada.

Instalación con su correspondiente interruptor diferencial y termomagnético de protección.

b) Sistema contra incendio - Agua: Sistema de irrigación interna en sector de almacenamiento de pirotecnia.

El tanque de agua deberá tener una dimensión adecuada para ello. Se considera como mínima una capacidad de veinte (20) litros por m2 de superficie afectada al almacenamiento de pirotecnia.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1785/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1248.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por "HOT S.A. (e.f.)", integrada por Miguel Angel PASCUETIN y Volmer Héctor GIANI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA HUIDOBRO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA HUIDOBRO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma peticionante para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva respecto del expediente en estudio, correspondiendo al peticionante el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz, Categoría E, para la ciudad de VILLA HUIDOBRO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "HOT S.A. (e.f.)" se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma "HOT S.A. (e.f.)", integrada por Miguel Angel PASCUETIN (D.N.I. N° 11.588.751) y Volmer Héctor GIANI (D.N.I. N° 14.110.208), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ912", de la localidad de VILLA HUIDOBRO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA ($ 7.630.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.954 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1786/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1194.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por ACTIVA S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Mirna Mariela GRUDINA y el señor Elio José CONIGLIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 277 frecuencia 103.3 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por ACTIVA S.R.L. (e.f.) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 277 frecuencia 103.3 MHz, Categoría E, para la localidad de VILLA MARIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por ACTIVA S.R.L. (e.f.) se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a ACTIVA S.R.L. (e.f.), integrada por la señora Mirna Mariela GRUDINA y el señor Elio José CONIGLIO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 277, Frecuencia 103.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ878”, de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTE ($ 7.120) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.955 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1787/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2464.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Víctor Edilio MIRANDA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUSTINIANO POSSE, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUSTINIANO POSSE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MIRANDA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo al peticionante el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz, Categoría F, para la ciudad de JUSTINIANO POSSE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MIRANDA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Víctor Edilio MIRANDA (D.N.I. N° 6.529.086), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ902”, de la localidad de JUSTINIANO POSSE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99. asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.956 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1788/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2684.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Stella Maris Carolina SCIANGULA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 293, frecuencia 106.5 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Stella Maris Carolina SCIANGULA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 293 frecuencia 106.5Hz, Categoría F, para la localidad de MARCOS JUAREZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. SCIANGULA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Señora STELLA MARIS CAROLINA SCIANGULA, LC N° 5.946.602 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 293, Frecuencia 106.5 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ887”, de la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.957 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1789/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2441.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor SANTIAGO MANUEL VILLASUSO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 275 frecuencia 102.9 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SANTIAGO MANUEL VILLASUSO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 275 frecuencia 102.9 MHz, Categoría E, para la localidad de BELL VILLE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor VILLASUSO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Santiago Manuel VILLASUSO, D.N.I. N° 23.161.755 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 275, Frecuencia 102.9 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ889", de la localidad de BELL VILLE, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL VEINTE ($ 6.020) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.959 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1790/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1227.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edgardo MUNCH para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MUNCH para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz, Categoría E, para la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MUNCH se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Edgardo MUNCH (D.N.I N° 6.601.176), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ 875", de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 10.720.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.961 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1791/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1268.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. María Eugenia KFURI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 231 frecuencia 94.1 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. María Eugenia KFURI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 231 frecuencia 94.1 MHz, Categoría E, para la localidad de VILLA MARIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. María Eugenia KFURI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. María Eugenia KFURI, D.N.I 22.672.383, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, Frecuencia 94.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ873”, de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 4.710) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.962 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1792/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2268.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Silvina Beatriz VERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 224, frecuencia 92,7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01, se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Silvina Beatriz VERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 224 frecuencia 92,7 MHz., Categoría E, para la localidad de ORDOÑEZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Silvina Beatriz VERA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Silvina Beatriz VERA, D.N.I. 17.873.968, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 224, Frecuencia 92,7 MHz., Categoría E, identificada con la señal

distintiva “LRJ 769”, de la localidad de ORDOÑEZ, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 4.860) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.963 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1793/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2466.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Mirtha Noris de las Mercedes SOLIANI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LABORDE, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 298.frecuencia 107,5.MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LABORDE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Mirtha Noris de las Mercedes SOLIANI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 298 frecuencia 107,5 MHz., Categoría F, para la localidad de LABORDE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Mirtha Noris de las Mercedes SOLIANI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Mirtha Noris de las Mercedes SOLIANI, L.C. 6.158.193, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 298, Frecuencia 107,5.MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ 896”, de la localidad de LABORDE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMPER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 9.260) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.965 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1794/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1241.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Miguel Angel JUAN para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de es a ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor JUAN para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación directa en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 219, frecuencia 91.7 MHz., Categoría F, para la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor JUAN se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por d artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor MIGUEL ANGEL JUAN (D.N.I N° 11.617.039), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 219 frecuencia 91.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 915", de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 5.620-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.966 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1795/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1166.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Líbero BIONDI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ISLA VERDE, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ISLA VERDE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BIONDI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión, correspondiendo al peticionante el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, para la ciudad de ISLA VERDE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor BIONDI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Héctor Líbero BIONDI (D.N.I. N° 12.992.997), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ706", de la localidad de ISLA VERDE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL VEINTE ($ 5.020.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica

definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.967 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1796/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1121.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Jabier Alberto SASIA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALMAFUERTE, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 214 frecuencia 90,7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALMAFUERTE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Jabier Alberto SASIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 214, frecuencia 90,7 MHz., Categoría E, para la localidad de ALMAFUERTE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Jabier Alberto SASIA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Jabier Alberto SASIA, D.N.I. 16.505.952, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, Frecuencia 90,7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 383”, de la localidad de ALMAFUERTE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 3.820) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.968 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1797/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2447.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor GUSTAVO ALBERTO LIOTTA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, Categoría F, Canal 282 frecuencia 94.3 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GUSTAVO ALBERTO LIOTTA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintiva, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 282 frecuencia 94.3 MHz., Categoría F, para la localidad de MARCOS JUAREZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor LIOTTA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor GUSTAVO ALBERTO LIOTTA, D.N.I. N° 14.130.868 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 282, Frecuencia 94.3. MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 887", de la localidad de MARCOS JUAREZ, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 9.300) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.969 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1798/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1162.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Mario RE para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, Categoría G, Canal 294 frecuencia 106.7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Roberto Mario RE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar frecuencia, canal y señal distintiva respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 294 frecuencia 106.7 MHz., Categoría G, para la localidad de BELL VILLE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor RE se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Roberto Mario RE, D.N.I. N° 7.680.137 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, Frecuencia 106.7 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRJ345", de la localidad de BELL VILLE, provincia CORDOBA de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°, del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DIEZ ($ 4.010) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.970 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1799/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1253.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por LAS DOS VILLAS S.R.L. (e.f.), integrada por la señora María Elena ALCAZAR, el señor José Eduardo POLONI, el señor Héctor Pedro León CAVAGLIATO y el señor Edgardo MUNCH para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 288 frecuencia 105.5 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99,y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por LAS DOS VILLAS S.R.L. (e.f.) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto del expediente en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 288 frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA NUEVA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por LAS DOS VILLAS S.R.L. (e.f.) se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a LAS DOS VILLAS S.R.L. (e.f.), integrada por la señora María Elena ALCAZAR, el señor José Eduardo POLONI, el señor Héctor Pedro León CAVAGLIATO y el señor Edgardo MUNCH, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 288, Frecuencia 105.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ882”, de la localidad de VILLA NUEVA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9°del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA ($ 8.540) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.971 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3335. 27/09/01. REF.: Circular RUNOR 1- 468. Régimen informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual (R.I. - S., punto 16) Evaluación de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación “A” 3332 Circular CONAU 1-381 del 04.09.01, vinculada con el régimen informativo de referencia, como así también a la incorporación de las instrucciones para la presentación de actualizaciones y del régimen alternativo optativo.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción “Normativa”, Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del 1 de octubre próximo— la Sección 14 del texto ordenado de “Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos”, que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente.

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a septiembre y también para las de los trimestres anteriores, que se presenten a partir del 20 de diciembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 16/10 N° 366.069 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3336. 27/09/01. Ref.: Circular OPASI 2 - 267. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales. Cuentas de “Caja de ahorros previsional”, (Decreto 895/01).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Aprobar las normas sobre “Caja de ahorros previsional” que se acompañan en anexo a la presente comunicación.

2. Reemplazar en la Circular CREFI -2, en el Capítulo II, Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios, la expresión “pago de haberes y beneficios previsionales”, por “pago de prestaciones previsionales y apertura de cuentas de caja de ahorros previsional a los beneficiarios de ellas para la acreditación de haberes”.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE AHORROS PREVISIONAL	Anexo a la Com. “A” 3336

1. Mediante el Decreto N° 895/01, el Poder Ejecutivo Nacional estableció que las prestaciones previsionales cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social se harán efectivas únicamente mediante su depósito en cuentas de caja de ahorros previsional abiertas a nombre de sus respectivos beneficiarios, en las entidades autorizadas como tales por el Banco Central de la República Argentina.

La operatoria que por ese dispositivo se implementa no debe generar costo alguno para la Administración Nacional de la Seguridad Social ni para sus beneficiarios (Artículo 3°).

En sus fundamentos se señala que la canalización por el sistema bancario del pago de las prestaciones forma parte del proceso de modernización de los servicios que se brindan a los ciudadanos que, a su vez permitirá reducir los costos operativos del pago de esos haberes y facilitará a los jubilados y pensionados la extracción de fondos a través de la red bancaria y de cajeros automáticos.

2. El artículo 2° del Decreto 895/01 establece que el Banco Central determinará las condiciones de funcionamiento de las cuentas.

En tal sentido, se ha previsto la utilización de un mecanismo operativo similar al ya reglamentado respecto de las cuentas especiales para el pago de remuneraciones —originadas en una decisión del Ministerio de Trabajo de que se acrediten en entidades financieras los salarios del personal en relación de dependencia—, destacando que se han evaluado las propuestas formuladas, en esta materia, por la ANSeS y las asociaciones que agrupan a las entidades.

Tal como lo dispone el mencionado decreto, en las condiciones que se aprueban, la operatoria de las cuentas no tendrá costo para los beneficiarios ni para el organismo pagador de los haberes.

3. Asimismo y para no ocasionar inconvenientes a los beneficiarios que cobran sus haberes a través de las dependencias exclusivamente destinadas a la prestación de determinados servicios, entre otros, pago de haberes y beneficios previsionales, se prevé que en esos casos puedan abrirse cuentas de caja de ahorros previsional.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES.

— Indice —

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES.

— Indice —

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales minoristas y mayoristas.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.5. Estado civil.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellido y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos.

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 3

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

1.7.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

1.8. Retribución.

1.8.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.8.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.9. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.9.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 4

1.9.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10.

1.9.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así corno las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 5

— Provisión de boletas de depósitos.

— Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

— Débitos automáticos.

— Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

— Depósitos de terceros (cobranzas).

— Depósitos fuera de hora.

— Certificación de firmas.

— Saldos inmovilizados.

1.9.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.10. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 6

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes, que hayan sido debitados.

1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

raza Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras" y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.12. Cierre de las cuentas.

1.12.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y el retiro total del saldo (capital e intereses).

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 7

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.12.2. Por decisión de la entidad.

1.12.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.12.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 20 veces el valor de la pieza postal certificada del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.12.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1. 13. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

1.14. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 5.3. de la Sección 5.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 8

1.15. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 9

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 2. Pago de remuneraciones.

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores que, alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, opten por utilizar este régimen.

2.2. Titulares.

Se abrirá una cuenta a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que éstos suministren que contendrá, como mínimo, apellido y nombres, código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

Quedarán excluidos los trabajadores que expresamente indiquen a sus empleadores que optan por recibir sus haberes mediante la acreditación en cuentas (corrientes o de ahorro) que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

2.3. Depósitos.

Sólo se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, efectuada por el empleador, en pesos.

2.4. Extracción de fondos.

A opción del trabajador, según cualquiera de las siguientes alternativas y en la medida que las previstas en los puntos 2.4.2. a 2.4.4. se encuentren disponibles.

2.4.1. Mediante cajeros automáticos habilitados por la entidad, hasta cuatro retiros de efectivo por mes calendario, sin límites de importe.

2.4.2. De efectivo en comercios con los cuales la entidad hubiere suscripto acuerdos, efectuada con la tarjeta de débito.

2.4.3. Por compras en supermercados y otros comercios adheridos, efectuadas con la tarjeta de débito.

2.4.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos a su vencimiento por cajero automático de la entidad o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

2.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta de una tarjeta magnética que le permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.4.

2.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión —sin cargo— de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Cuando se hubiere registrado la adhesión al pago de impuestos, servicios y otros conceptos mediante débito automático, se emitirá como mínimo un resumen trimestral de los pagos efectuados que se pondrá a disposición del titular en las oficinas de la entidad.

2.7. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos o comisiones por concepto alguno a los titulares ni a los empleadores, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en los puntos 2.3. y 2.4.

2.8. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.9. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador o por la opción de éste por recibir los haberes en una cuenta que expresamente indique.

Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación —la que sea posterior—, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.7.

Luego de transcurrido ese lapso, los fondos remanentes serán transferidos a saldos inmovilizados, sin necesidad de cumplimentar otro trámite.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

Se preverá que la última extracción, con liquidación de los intereses hasta ese momento —de haberse pactado su pago—, pueda realizarse por ventanilla, sin cargo.

2.10. Entrega de las normas a los titulares.

Se entregará a los titulares, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

2.11. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a los depósitos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión que el artículo 124 de la Ley 20.744 (T.O. 1976) exige al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.12. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.9.2., 1.10., 1.13. y 1.14. de la Sección 1.

Bajo esta modalidad no podrán incluirse servicios distintos de los expresamente contemplados.

La transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores no deberá implicar cargo alguno para ellos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 3. Caja de ahorros previsional.

3.1. Apertura.

Las entidades financieras que participan en el servicio de pago de jubilaciones y pensiones deberán abrir cuentas denominadas "Caja de ahorros previsional", sobre la base de la nómina que suministre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y sin necesidad de observar ningún otro requisito vinculado a la apertura de la cuenta.

3.2. Titulares.

Se abrirá una cuenta en la casa, filial o dependencia en que cada beneficiario reciba los haberes previsionales de acuerdo con la información que entregue la ANSeS según las siguientes alternativas:

3.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

3.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado para el cobro de haberes ante la ANSeS —si lo hubiere—, en forma indistinta.

3.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden de su tutor o curador.

La información que suministre la ANSeS deberá contener, como mínimo, apellido y nombres y código único de identificación laboral (CUIL) del beneficiario y apellido y nombres y documento de identidad del apoderado, tutor o curador, según corresponda.

En los casos en que un mismo beneficiario perciba más de un haber previsional tales como jubilación y pensión, la ANSeS podrá disponer la apertura de una sola cuenta en la cual se acreditarán todos los beneficios.

3.3. Funcionamiento de las cuentas.

3.3.1. Depósitos.

Por acreditación de las prestaciones previsionales y otros conceptos derivados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, admitiéndose — a opción de la entidad — otras imposiciones — propias o de terceros— solamente en las cuentas a que se refiere el punto 3.2.1.

Se admitirá la utilización del redondeo de la suma a pagar por el sistema de cajeros automáticos, anticipando a tal efecto fondos por hasta $ 9,99 (nueve pesos con noventa y nueve centavos).

3.3.2. Extracción de fondos.

A opción de las personas habilitadas para operar la cuenta, según cualquiera de las siguientes alternativas y en la medida que las previstas en los puntos 3.3.2.3. y 3.3.2.4. se encuentren disponibles.

3.3.2.1. Mediante cajeros automáticos habilitados por la entidad (como mínimo los propios): 3 retiros de efectivo por mes calendario, con los límites diarios de seguridad que se establezcan.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

3.3.2.2. Por ventanilla:

i) con carácter general, una extracción mensual sin límite de importe.

ii) en los casos en que la entidad no pueda prestar el servicio de cajero automático, cuatro extracciones mensuales sin límite de importe.

3.3.2.3. Por compras en supermercados y otros comercios adheridos, efectuadas con la tarjeta de débito.

3.3.2.4. Por pago de impuestos, servicios y otros conceptos a su vencimiento por cajero automático de la entidad o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

3.3.2.5. Efectivización de otros débitos admitidos por estas normas.

3.3.3. Tarjeta de débito.

La entidad financiera pondrá a disposición del titular de la cuenta que así lo solicite expresamente, en el plazo de quince (15) días corridos y en el local de pago de los haberes previsionales, una tarjeta —sin cargo— que le permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 3.3.2.

También podrá colocar la tarjeta a disposición de los titulares de las cuentas, con carácter general.

Se admitirá la emisión —con costo si así lo estiman las entidades— de tarjetas adicionales exclusivamente para los apoderados para el cobro de haberes, en la medida que lo requieran expresamente.

La entrega de las claves personales o códigos de identificación correspondientes (“password” o “PIN”) se efectuará de acuerdo con las prácticas habituales de las entidades.

3.3.4. Resumen de cuenta.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión —sin cargo— de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

En los casos en que la entidad no preste el servicio de cajero automático o en aquellos en que el titular no hubiera solicitado su tarjeta de débito, los resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas deberán ser puestos a disposición del titular en la casa donde se encuentra radicada la cuenta, informando previamente las fechas en que estarán disponibles, o ser remitidos por correo, a opción de la entidad.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

3.3.5. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos o comisiones por concepto alguno al beneficiario ni a la ANSeS, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en los puntos 3.3.1., 3.3.2. y 3.3.4.

De no existir fondos al momento de producirse el débito en cuenta (punto 3.3.2.4.), las entidades podrán establecer una comisión para compensar los costos administrativos que ocasione el rechazo de los débitos.

3.3.6. Retribución.

Las entidades podrán convenir el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

3.4. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas se efectuará por comunicación de la ANSeS (transferencia de entidad financiera, cese del pago del haber previsional, fallecimiento del beneficiario, etc.).

En esa oportunidad, la entidad deberá reintegrar a la ANSeS, en los plazos que se convengan, el importe de los haberes cuyo pago no correspondía efectuar, con los intereses que se hubieren devengado. De no existir fondos suficientes en la cuenta, se remitirá el saldo que registre. En caso contrario, el importe excedente se enviará a saldos inmovilizados.

Cuando la ANSeS notifique la baja de un beneficiario, la entidad deberá efectuar el cierre de la cuenta en el término de 48 horas hábiles.

También serán cerradas las cuentas que no reciban liquidaciones de haberes previsionales por el lapso de 3 meses consecutivos, procediendo a la transferencia de los fondos a una cuenta de saldos inmovilizados.

3.5. Entrega de las normas a los titulares.

Las normas que rigen este tipo de cuentas deberán ser puestas a disposición de los titulares en la entidad.

3.6. Certificados de supervivencia.

La responsabilidad por el control de supervivencia de los beneficiarios quedará a cargo de la ANSeS.

3.7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones generales establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Bajo esta modalidad no podrán incluirse servicios distintos de los expresamente contemplados.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales minoristas abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas “Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250”, a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

4.1.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a simple requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aun cuando no posea la correspondiente libreta de aportes. Deberá consignar únicamente y dejar constancia de su código único de identificación laboral (CUIL).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

4.1.3. Moneda.

Pesos.

4.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo, en pesos, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada día, según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

4.1.5. Depósitos.

4.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

4.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, transferencias, en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

4.1.5.3. Se utilizarán:

i) Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 4.1.10., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

— Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.

— Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

— Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

— Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

ii) Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

— Original: para el banco como comprobante de caja.

— Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

— Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta para cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 4.1.10. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

4.1.5.4. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

4.1.6. Retiros y transferencias.

4.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

4.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.

4.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

4.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

4.1.7. Libreta de Aportes.

4.1.7.1. Los trámites relacionados con su expedición serán efectuados por los obligados ante el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

4.1.7.2. En caso de extravío o sustracción de la libreta, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco y al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción y gestionarán ante dicho ente el respectivo duplicado.

4.1.7.3. Su presentación será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la libreta las correspondientes registraciones.

4.1.7.4. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

4.1.7.5. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

4.1.8. Registro.

4.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción del segundo.

4.1.8.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.

4.1.9. Otras disposiciones.

4.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página

4.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

4.1.9.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

4.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 4

4.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA Nº ....

BANCO: ....

NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

“FONDO DE DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250”

de: ....
Apellido y nombres
Domicilio: ....
Calle N°
Localidad: ....Provincia: ....

Tipo y N° de documento: ....

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE ....DE ....

EFECTIVO	
Cheque N° ....a cargo de la casa	
Giro	
TOTAL $	

Son pesos ....
....
Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante: ....
....
Domicilio: ....
Calle N°
Localidad: .... Provincia: ....
N° de inscripción en el I.E.R.I.C.: ....
.... de.......................de ....

....
Firma del depositante

(1)	RECIBIDO POR EL BANCO Sello Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 5

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

4.2. Para círculos cerrados.

4.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

4.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

4.2.4. Interés.

4.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

4.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima sólo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 6

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 4.2.3.

4.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 4.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.

4.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

4.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista —sin devengar intereses— en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

4.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 15, 1.9.3., 1.9.4. y 1.13. de la Sección 1.

4.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.8., 1.11. y 1.13. a 1.15. de la Sección 1.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 7

4.4. Corriente.

4.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.4.2.1. Denominación o razón social.

4.4.2.2. Domicilios real y legal.

4.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.4.4. Monedas.

4.4.4.1. Pesos.

4.4.4.2. Dólares estadounidenses.

4.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 8

4.4.5. Depósitos y otros créditos

4.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por “Internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 4.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

4.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

4.4.6. Débitos.

4.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 9

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de mostrador” y “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.

4.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía “Internet”, etc.—, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

4.4.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

4.4.7. Retribución.

4.4.7.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

4.4.7.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 10

4.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

4.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

4.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 4.4.9.

4.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 11

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

— Provisión de boletas de depósitos.

— Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

— Débitos automáticos.

— Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

— Depósitos de terceros (cobranzas).

— Depósitos fuera de hora.

— Certificación de firmas.

— Saldos inmovilizados.

4.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 12

4.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

4.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (razón social o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 13

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

4.4.11. Cierre de las cuentas.

4.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

4.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada— otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

4.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

4.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 5.3. de la Sección 5.

4.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gov.ar., aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 4.4.10.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 14

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones generales.

5.1. Identificación.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

5.11. Argentinos.

i) Documento Nacional de Identidad.

ii) Libreta de Enrolamiento.

iii) Libreta Cívica.

5.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

i) Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

5.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

i) Pasaporte de países limítrofes.

ii) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

5.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

i) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

ii) Pasaporte —visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello—.

iii) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

iv) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

5.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

i) Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 1

5.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

5.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

5.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

5.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

5.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando no sea posible la obtención de alguna de las identificaciones previstas, por tratarse de depositantes extranjeros no residentes en el país o que no cuenten con documentos admitidos por la citada Administración, deberá dejarse constancia del motivo de su falta de inscripción."

5.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

5.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

5.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

5.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 2

5.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal ("password", "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

5.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

5.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

5.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

5.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

5.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

5.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

5.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

5.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

5.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó lo operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 3

5.4. Garantía de los depósitos.

5.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las cuentas a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés."

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

5.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre "Sistema de seguro de garantía de los depósitos".

5.4.3. Publicidad.

5.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

5.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 4

5.5. Tasas de interés.

5.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

5.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

5.5.3. Divisor fijo.

365 días.

5.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

5.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

5.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

5.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

5.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 5

5.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$i=\{[(1 + i_s * m/df * 100) ** df/m]-1\}*100$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

5.5.7. Publicidad.

5.5.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

5.5.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 6

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

5.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

5.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

5.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

5.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

5.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 5.6.3.2.

5.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

5.7. Saldos inmovilizados.

5.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a “Saldos Inmovilizados” en el momento de cierre de las cuentas.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 7

5.7.2. Aviso a los titulares.

Previo a la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, las entidades deberán comunicarlo a los titulares, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante pieza certificada.

5.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3336	Vigencia: 27.09.01	Página 8

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I		2. 2.1.		 S/Com. “A” 1823 - pto. 2° S/Com. “A” 2192 - pto 1. S/Com. “A” 2241 - Cap. I - Sección 1.
	1.1.2.		“A” 1199 “A”1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		“A” 1199 “A” 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		“A” 1199 “A” 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		“A” 1653 “A” 1820	 I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3. y “A” 3247 - pto. 1.
	1.3.		“A” 3042			1.	1.3.1.		S/Com. “A” 3247 - pto. 1.
	1.4.	1°	“A” 1199		I		5.7.		
		2°	“A” 1199		I		5.7.		
		3°	“A” 2814			1.	1.1.1.1.		
		4°	“A” 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		“A” 1199		I		2.		
	1.5.2.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.6.		“A” 3042						S/Com. “A” 3247 - pto. 1.
	1.7.1.	1°	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			“A” 1820	I			2.5.	2°	
		2°	“A” 3042						
	1.7.2.	1°	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	“A” 3042						
	1.7.3.	1°	“A” 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3.
		2°	“A” 3042						
		3°	“A” 3042						
	1.7.4.		“A” 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		“A” 3042						
	1.8.1.	1°	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		2°	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		3°	“A” 3042						
	1.8.2.		“A” 2468				1.	2°	
	1.9.		“A” 2468				1.	1°	
	1.9.1.		“A” 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1°	“A” 2508	Unico				1°	S/Com. “A” 3323
		2°	“A” 2621				1.	1°	
		3°	“A” 2508	Unico				5°	
		4°	“A” 3042						
	1.9.3.		“A” 2468				1.	1°	
	1.9.4.	1° 2° 3°	“A” 2468 “A” 2468 “A” 2468				1. 1. 1.	4° 5° 6°	
		2°	“A” 2468				1.	5°	
		3° 2° 3°	“A” 2468 “A” 2468 “A” 2468				1. 1. 1.	6° 5° 6°	
	1.10.	1°	“A” 2621				3.		
		2°	“A” 2508	Unico				3°	
	1.11.	1°	“A” 3042						
		2°	“A” 2621				2.		
		3°	“A” 3042						S/Com. “A” 3323
		4°	“A” 3042						
	1.12.1.		“A” 3042						
	1.12.2.1		“A” 1199		I		5.2.2.	1° y 2°	
			“A” 1653		I		2.1.3.4.		
	1.12.2.2		“A” 1199		I		5.2.2.	3°	
	1.13.		“A” 1199		I		6.3.		S/Com. “A” 2807-pto. 6 6° punto 6.
			“A” 1820	I	I		2.6.		
	1.14.		“A” 2530						
	1.15.		”A” 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		“A” 2590		I		4.4.1.		
	2.2.	1°	“A” 2590		I		4.4.2.		
		2°	“A” 2956						
	2.3.		“A” 2590		I		4.4.3.		
	2.4.		”A” 2590		I		4.4.4.		
	2.5.		“A” 2590		I		4.4.5.		
	2.6.		“A” 2590		I		4.4.6.		
	2.7.		“A” 2590		I		4.4.7.		
	2.8.		“A” 2590		I		4.4.8.		
	2.9.		“A” 2590		I		4.4.9.		
			“A” 2956						
	2.10.		“A” 2590		I		4.4.10.		
	2.11.		“A” 2590		I		4.4.11.		
	2.12.	1°	“A” 2590		I		4.4.12.		
		2°	“A” 2590		I		2.		
		3°	”A” 2956					2°	
3.	3.1.		“A” 3336				1.		
	3.2.		“A” 3336				1.		
	3.3.		“A” 3336				1.		
	3.4.		“A” 3336				1.		
	3.5.		“A” 3336				1.		
	3.6.		“A” 3336				1.		
	3.7.		“A” 3336				1.		
4.	4.1.1.		“A” 1199		I.		4.2.1.		
			“B” 6360						
	4.1.2.	1°	“A” 1199		I		4.2.2.		S/Com. “A” 3042
		2°	“A” 3042						
	4.1.3.		“A” 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		“A” 1199		I		4.2.3.		S/Com. “A” 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		“A” 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		“A” 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		“A” 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		“A” 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		“A” 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		“A” 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		“A” 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		“A” 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		“A” 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		“A” 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		“A” 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		“A” 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		“A” 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		“A” 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		“A” 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		“A” 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		“A” 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		“A” 3042						
	4.1.10.		“A” 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		“A” 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		“A” 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		“A” 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		“A” 1247				4.3.4.1.		S/Com. “A” 3042
	4.2.4.2.		“A” 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		“A” 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		“A” 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		“A” 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		“A” 1247				4.3.8.		
	4.3.		“A” 1199		I		4.1.		
	4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.1.		“A” 3250				1.		
	4.4.2.		“A” 3250				1.		
	4.4.3.		“A” 3250				1.		
	4.4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.5.		“A” 3250				1.		
	4.4.6.		“A” 3250				1.		
	4.4.7.		“A” 3250				1.		
	4.4.8.		“A” 3250				1		
	4.4.9.		“A” 3250				1.		
	4.4.10.		“A” 3250				1.		S/Com. “A” 3323
	4.4.11.		“A” 3250				1.		
	4.4.12.		“A” 3250				1.		
	4.4.13.		“A” 3250				1.		
	4.4.14.		“A” 3250				1.		
5.	5.1.		“A” 3042						
	5.1.1.		“A” 2885			1.			
	5.1.2.		”A” 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y		
	5.1.6.		“A” 3042						
	5.2.		“A” 1891						S/Com. “A” 1922 y
	5.3.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
		3°	“A” 2530					5°	
	5.3.2.		“A” 2530					2°	
	5.4.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. “A” 2807, pto. 6 – 1° y 2° párr. y Com. “A” 3270.
	5.4.2.		“A” 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		“A” 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		“A” 2807				6.	4°	
	5.5.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4		“A” 3042						
	5.5.5		“A” 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		“A” 1199		I		5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		“A” 627				1.		
	5.6.		“A” 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		“A” 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		“A” 1199		I		5.1.2		
	5.6.3.		“A” 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		“A” 1199		I		5.2.1.		S/Com. “A” 3042
	5.7.2.		“A” 1199		I		5.2.2.		S/Com. “A” 3042
	5.8.		“B” 6572						

e. 16/10 N° 366.070 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3337. 27/9/01. Ref.: Circular LISOL 1 - 356. OPRAC 1 - 506. Operaciones de venta o cesión de cartera. Modificaciones. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Aprobar las normas sobre "Cesión de cartera de créditos" según el texto que figura en anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que la venta o cesión de créditos con responsabilidad a sujetos distintos de entidades financieras, tendrá para la entidad cedente el tratamiento previsto para las aceptaciones a los fines de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, el texto ordenado de las normas sobre "Cesión de cartera de créditos" y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LAS NUEVAS NORMAS SOBRE OPERACIONES DE VENTA O CESION DE CARTERA DE CREDITOS	Anexo a la Com. "A" 3337

1. Con el fin de asegurar la genuinidad de las operaciones de cesión de cartera, a través de las disposiciones de la Comunicación "A" 2634, se estableció una serie de requisitos para los casos en que el cesionario no sea una entidad financiera local o banco del exterior con calificación "A" o superior.

Entre ellos, se encuentra el de contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual debe suministrarse información que permita verificar quiénes son los adquirentes —que no pueden ser personas vinculadas a la entidad— además de verificarse con carácter general la efectiva entrega de fondos sin contrapartida alguna excepto la entrega de los títulos cedidos.

Dicha medida se adoptó a fin de procurar que la realización de operaciones de esa naturaleza implicaran un real mejoramiento de la liquidez y solvencia de las entidades, garantizando la genuinidad de ellas.

2. No obstante, las medidas exigidas han generado rigideces que conspiran contra la agilidad de ciertas operaciones, en especial cuando van dirigidas a proveer de liquidez a las entidades que, por su naturaleza, no deberían quedar sujetas a un complejo proceso de autorización previa.

Ello es evidente en los casos de instrumentos de crédito de corto plazo (tales como cheques de pago diferido) adquiridos previamente para asistir financieramente a las unidades económicas que los recibieron y que la entidad desea negociar con un tercero.

Igualmente, la normativa es restrictiva en otros casos puntuales de cartera sin valor contable para la entidad por encontrarse totalmente previsionada cuando se pretende su venta —en general por importes de baja significación dada las escasas posibilidades de recupero— a estudios especializados en la cobranza.

3. En ese orden, se estima conveniente introducir modificaciones a la norma que contribuyan a dar agilidad a la operatoria sin resignar el objetivo de transparencia y genuinidad mediante la eliminación, en determinados casos, de ese requisito de autorización previa.

Así, cuando las entidades cuenten con calificación "CAMELS" 1 a 2 operarán libremente con ajuste a las condiciones generales, en tanto que quedará reemplazado por la información sobre tales operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, una vez que hayan sido concertadas, por entidades cedentes con calificación 3, en el caso de adquirentes ajenos al sistema financiero.

El recaudo de previa autorización se mantendrá para las entidades con calificación 3 cuando cedan cartera de clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6, como así también para las restantes entidades cedentes ("CAMELS" 4 y 5), aun cuando se contempla la posibilidad de que si la operatoria fuere desarrollada con carácter habitual, se obtenga una habilitación general sujeta al cumplimiento de la obligación de informar las transacciones, cuyo importe por operación no podrá ser inferior a $ 1.000.000, y a las demás condiciones que determine la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias según lo considere adecuado para cada entidad (plazo de vigencia de la autorización, topes operativos, etc.). En caso de que los cesionarios sean entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, aquellas entidades deberán informar las operaciones con posterioridad a su concertación.

Entre otras modificaciones, se admitirá que las entidades cedentes que cuenten con calificación "CAMELS" 1 a 2 otorguen su responsabilidad por los eventuales incumplimientos de los deudores cedidos, cualquiera sea su clasificación al momento de la transferencia, y que el ingreso de fondos pueda realizarse directamente en la entidad vendedora, sin recurrir a transferencias hacia sus cuentas en el Banco Central o en el Deutsche Bank cuando las transacciones sean de bajo importe, aunque en estos casos los fondos deberán provenir de cuentas abiertas en el sistema financiero. Las entidades con calificación 3, 4 ó 5 no podrán ceder cartera con responsabilidad respecto de deudores en situación irregular (categorías 3, 4, 5 y 6).

Por otra parte se establece con carácter general, la obligación por parte del cedente de informar al cesionario la situación de los deudores transferidos, como así también la condición, para los casos de la cesión sin responsabilidad para el cedente, de que el adquirente renuncie expresamente en el respectivo contrato a efectuar reclamos por causa de incobrabilidad de los deudores cedidos.

Por la naturaleza de la operación quedan excluidos de los alcances generales de la norma las emisiones de nuevos títulos que sean adquiridos para ser recolocados ("underwriting"), siempre que cuenten con oferta pública autorizada —que asegure la posibilidad de venta— y que la colocación se efectúe dentro de los 90 días de su emisión.

Asimismo, se contempla que en el caso de transferencias a fideicomisos, no se requerirá el ingreso efectivo de los fondos por la parte en que la entidad cedente acepte certificados de participación o títulos de deuda por ellos emitidos, recogiendo una modalidad que es usual en el mercado en ese tipo de operaciones.

En otro orden, se admite la posibilidad de que la cartera sea adquirida por personas vinculadas a la entidad financiera con el requisito de la autorización previa por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, recaudo que no se exigirá cuando los cesionarios sean entidades financieras del país o bancos del exterior con calificación internacional "A" o superior, en cuyos casos también se admite la cesión con responsabilidad con ajuste a los criterios generales. Además, cuando se trate de transferencias a personas no vinculadas, se establece como recaudo que las entidades financieras cedentes con calificación 3, 4 ó 5 informen a la citada Superintendencia sobre la inexistencia de vinculación con el adquirente.

4. Con el propósito de evitar arbitrajes regulatorios, se ha previsto que cuando se ceda cartera con responsabilidad, la entidad dé a esa forma de captación de fondos el mismo tratamiento, a los fines de las exigencias de liquidez, que el dispuesto para las aceptaciones.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA NORMAS SOBRE- CESION DE CARTERA DE CREDITOS

— índice —

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1

B.C.R.A.	CESION DE CARTERA DE CREDITOS
	Sección 1. Alcances.

1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables "Préstamos", "Otros créditos por intermediación financiera", "Créditos diversos" y "Cuentas de orden" (créditos irrecuperables transferidos del activo).

1.2. Excepción.

Los títulos de deuda y obligaciones negociables emitidos por empresas, cuyo plazo promedio de duración sea de un año o más, con oferta pública autorizada en el país o en el exterior, adquiridos por las entidades para ser recolocados y con el objeto de prefinanciar la emisión, estarán excluidos de los requisitos exigidos por estas normas durante el período de colocación, sin exceder de 90 días corridos contados desde la fecha de inicio de la oferta pública.

1.3. Responsabilidades.

Las entidades financieras cedentes se responsabilizarán por la validez de los títulos o documentos que cedan (garantía de evicción). También podrán responsabilizarse por los eventuales incumplimientos de los deudores en materia de cancelación de sus obligaciones, salvo en los casos que se indican seguidamente.

Las entidades financieras que cuenten con calificación 3, 4 ó 5, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, no podrán asumir responsabilidad respecto de los eventuales incumplimientos de los deudores cuando se trate de clientes que en alguno de los últimos seis meses hayan sido clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6 según las normas sobre "Clasificación de deudores" ("con problemas" o "de cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", "irrecuperable" e "Irrecuperable por disposición técnica").

1.4. Recompra.

Se admitirá la recompra de documentos cedidos con responsabilidad en los casos en que el deudor no cumpla con su obligación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1

B.C.R.A.	CESION DE CARTERA DE CREDITOS
	Sección 2. Requisitos.

2.1. Condiciones generales.

2.1.1. Vencimiento de los créditos.

En las cesiones que se efectúen a sujetos distintos de entidades financieras, deberá operar como mínimo a partir de los 30 días de la fecha en que se efectivicen las transferencias.

2.1.2. Tradición de los documentos.

La efectiva tradición de los títulos o documentos representativos de los créditos cedidos podrá ser sustituida por su depósito en custodia en la entidad cedente, asociada o no a un convenio de gestión de cobranza.

2.1.3. Ingreso de los fondos.

2.1.3.1. Pago al contado.

Las transacciones sólo podrán efectuarse contra el ingreso total de los fondos al contado, no sujeto —directa o indirectamente— a contraprestación alguna salvo la entrega de la cartera cedida o depósito en custodia y convenio de gestión de cobranza.

Se exceptúa del ingreso de fondos al contado, en los casos de transferencias a fideicomisos financieros, la parte por la que las entidades cedentes reciban certificados de participación o títulos de deuda emitidos por los fideicomisos.

2.1.3.2. Cuentas habilitadas.

Los fondos deberán ingresarse en las siguientes cuentas:

i) Cuentas corrientes en pesos o en dólares estadounidenses abiertas en el Banco Central de la República Argentina, mediante transferencia.

ii) Cuenta “Requisitos de liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

Se excluyen del requisito de depósito en esas cuentas, las operaciones que observen las siguientes condiciones:

a) Medidas en forma individual:

No superen $ 1.000.000.

b) Medidas en forma conjunta:

En cada mes, no superen $ 5.000.000.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 1

c) En cada transacción, los recursos deberán provenir, cualquiera sea la modalidad que se utilice (transferencia, cheque, débito interno, etc.) de cuentas abiertas en el sistema financiero.

2.1.4. Cláusula a incluir en los contratos.

En los casos de cesión de cartera sin responsabilidad para el cedente, el pertinente convenio deberá incluir una cláusula por la cual el cesionario renuncia en forma irrevocable a formular reclamos con motivo de insolvencia o incumplimiento de los deudores comprendidos.

2.1.5. Información sobre la clasificación de los deudores.

2.1.5.1. La entidad financiera cedente deberá informar a los cesionarios al momento de concertarse la operación, la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores cedidos y la última clasificación comunicada a la “Central de deudores del sistema financiero”.

2.1.5.2. En las ventas o cesiones de cartera sin responsabilidad para la cedente, cuando los adquirentes sean distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros y la entidad cedente u otra entidad financiera tenga a su cargo la gestión de cobranza, estas últimas deberán continuar suministrando al Banco Central de la República Argentina —con destino a la “Central de deudores del sistema financiero” que administra— los datos sobre la clasificación de los deudores transferidos, según las pautas previstas en las normas sobre “Clasificación de deudores” y el régimen informativo que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.6. Venta a personas vinculadas.

Se admitirá la venta de cartera a personas vinculadas a la entidad financiera, previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y siempre que se trate de operaciones sin responsabilidad por el incumplimiento del deudor para la entidad cedente, para lo cual deberá efectuarse una presentación con los elementos mencionados en el punto 2.2.2. que sean pertinentes. La información a que se refieren los incisos i) y ii) del punto 2.2.2.3. deberá contar con opinión del auditor externo sobre la procedencia de los datos incluidos y, en particular, sobre la correcta valuación de los créditos.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 2

La autorización previa no será requerida cuando las personas vinculadas sean entidades financieras o bancos del exterior, para lo cual estos últimos deberán contar con calificación internacional de riesgo no inferior a “A”, otorgada por alguna de las sociedades calificadoras admitidas por el Banco Central según las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”. Además, en estos casos será admitida la cesión con responsabilidad, aplicando el criterio general contenido en el punto 1.3.

2.2. Entidades cedentes.

Podrán formalizarse transacciones observando los recaudos que seguidamente se indican, según la calificación otorgada a la entidad cedente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Calificaciones 1 y 2.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

2.2.2. Calificación 3.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior y siempre que se refiera a cartera de clientes clasificados 1 ó 2 en los últimos seis meses, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de la cesión, deberá enviarse una nota a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la que se informe sobre la realización de cada transacción junto con una copia del contrato que contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

2.2.2.1. Nombre o denominación y domicilio del adquirente.

De tratarse de un banco del exterior, deberá indicarse la calificación internacional de riesgo con que cuenta y la calificadora que la emitió.

2.2.2.2. Importe de la operación.

2.2.2.3. Detalle de la cartera comprendida:

i) Identificación del deudor y la última clasificación informada la “Central de deudores del sistema financiero”.

ii) Valor nominal del crédito y nivel de previsionamiento asignado.

iii) Carácter de la cesión (con o sin responsabilidad).

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 3

2.2.2.4. Cláusula en la cual conste específicamente que para la realización de la operación no existe financiamiento —directo o indirecto— al comprador por parte de la entidad cedente.

2.2.2.5. Forma de ingreso de los fondos en la entidad cedente.

Asimismo, la entidad cedente deberá manifestar con carácter de declaración jurada la inexistencia de vinculación —según la definición de las normas pertinentes del Banco Central de la República Argentina— con los adquirentes, acompañada con un informe con opinión de su auditor externo.

Cuando se trate de la cesión, únicamente sin responsabilidad y a adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior, de cartera conformada con clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 ó 6 en alguno de los últimos seis meses, según las normas de “Clasificación de deudores”, deberá requerirse autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados precedentemente.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

2.2.3. Calificaciones 4 y 5.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados en el punto 2.2.2.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

Cuando se trate de una operatoria que se desarrollará en forma habitual, podrá solicitarse autorización previa con carácter general, sujeta en forma concurrente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Informar los mencionados elementos de cada transacción dentro de las 48 horas hábiles de realizada.

ii) Monto mínimo de cada transacción: $ 1.000.000.-, en valor efectivo.

iii) Otras condiciones específicas que establezca esa Superintendencia.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 4

Las operaciones en las cuales otras entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior sean los cesionarios, deberán informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de las 48 horas hábiles siguientes de concertadas, mediante una nota en la cual se especificarán los datos a que se refieren los puntos 2.2.2.1. a 2.2.2.3. y 2.2.2.5.

Las entidades que no cuenten con calificación asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerarán, a los efectos previstos precedentemente, el resultado de la evaluación especial que para ello, les comunique esa Superintendencia.

Cuando no se verifique alguna de las condiciones establecidas, la venta o cesión de cartera estará sujeta a la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3. Incumplimientos.

La inobservancia de los requisitos y condiciones establecidos en estas normas determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 5

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CARTERA DE CREDITOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 3337				
1.	1.2.		“A” 3337				
1.	1.3.	1°	“B” 6234			3°	Según Com. “A” 3337
		2°	“A” 3337				
1.	1.4.		“A” 3337				
2.	2.1.1.		“A” 2156			1°	Según Com. “A” 3337
2.	2.1.2.		“A” 2634		a)		Según Com. “A” 3337
2.	2.1.3.1.	1°	“A” 2634		d)		Según Com. “A” 3337
		2°	“A” 3337				
2.	2.1.3.2.	i) y ii)	“A” 2634		d)		Según Com. “A” 3274 y 3337
		2°	“A” 3337				
2.	2.1.4.		“A” 3337				
2.	2.1.5.1.		“A” 2156		4.		Según Com. “A” 3337
2.	2.1.5.2.		“A” 2703 “B” 6330		3. 1. a)		Según Com. “A” 3145 y “A” 3337
2.	2.1.6.		“A” 3337				
2.	2.2.		“A” 3337				
2.	2.2.1.		“A” 3337				
2.	2.2.2.	1°	“A” 3337				
		2°	“A” 2634 “A” 3145		a) y b)	 último	Según Com. “A” 3337
2.	2.2.2.1.		“A” 2634		c.1)		Según Com. “A” 3337
2.	2.2.2.2.		“A” 3337				
2.	2.2.2.3.		“A” 3337				
2.	2.2.2.4.		“B” 6330		2.2.		Según Com. “A” 3337
2.	2.2.2.5.		“A” 3337				
2.	2.2.2.	3°	“A” 2634		c.5)		Según Com. “B” 6330 y “A” 3337
2.	2.2.2.	4°	“A” 3337				
2.	2.2.2.	5°	“B” 6330			2°	
2.	2.2.3.	1°	“A” 3337				
		2°	“A” 2634 “A” 3145		a) y b)	 último	Según Com. “A” 3337
		3°	“B” 6330			2°	
		4° y 5°	“A” 3337				
2.	2.2.	Anteúltimo y último	“A” 3337				
2.	2.3.		“A” 2634		f)		Según Com. “A” 3337

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto		Tasa en %
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i)	Hasta 59 días.	21
ii)	De 60 a 89 días.	21
iii)	De 90 a 179 días.	14
iv)	De 180 a 365 días.	9
v)	Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	21
1.3.3.	Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
i)	Hasta 179 días.	14
ii)	De 180 a 365 días.	9
iii)	Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.		14

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 10a.	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1°	Según Com. "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1. 1.	1.1.2.4. a 1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2°	
	1.1.3.	1°	"A" 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A"2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	"A" 2422	único	2.	1°	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7°	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2°	"A" 2422	único	2.	8°	Según Com. "A" 2648.
1	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9°	Según Com. "A" 2569.
1	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337 y 3338 con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305, 3311 y 3338.
1.	1.3.3.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311 y 3338.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3°	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6°	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2°	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	"A" 2494		5.1.1.	1°	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y "A" 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.

e. 16/10 N° 366.071 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3338. 27/09/01. Ref.: Circular LISOL 1-357. Requisitos mínimos de liquidez desde octubre de 2001. Prórroga de la disminución transitoria del requerimiento mínimo diario. Modificación de la exigencia e integración del efectivo mínimo desde octubre de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Mantener la vigencia de la actual estructura de requisitos mínimos de liquidez, que surge de la aplicación de lo dispuesto en el punto 1. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3311.

2. Extender hasta el 31.12.01 la vigencia del punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" (requerimiento mínimo diario de 60%), texto según la Comunicación "A" 3302.

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.10.01, los puntos 1.3. de la Sección 1., 2.1.5. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo, por los siguientes:

"1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	18,5
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	18,5
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18,5
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18,5
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18,5
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición y su retribución— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100"

"2.1.5. Títulos públicos.

Sólo se admitirán las Letras de Tesorería en pesos emitidas por el Gobierno Nacional, computadas a su valor de mercado."

"2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	20"

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Efectivo mínimo".

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18,5
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18,5
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18,5
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18,5
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18,5

	Concepto	Tasa en %
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición y su retribución— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3338	Vigencia: 01.10.01	Página 2

1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100

1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3338	Vigencia: 01.10.01	Página 3

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas en dólares estadounidenses, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Sólo se admitirán las Letras de Tesorería en pesos emitidas por el Gobierno Nacional, computadas a su valor de mercado.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3338	Vigencia: 01.10.01	Página 2

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	20

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3338	Vigencia: 01.10.01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A”3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338.
	1.3.3.		“A”3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. “A” 3338.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		“A”3274	II	1.	1.3.8.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A”3274	II	1.	1.6.2.		
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.3.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. “A” 3338.
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 3274	II	2.	2.3.		Según Com. “A” 3311 y 3338.
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		“A” 3274	II	6.	6.1.		

e. 16/10 N° 366.072 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Comunicación “B” 6983. 24/09/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010926	20010926
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	26.00	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	29.00	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 16/10 N° 366.073 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6984. 25/09/01. Ref.: Circular Opasi 2. Garantía De Los Depósitos. Tasas De Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010927	20010927
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	25.00	15.50
Plazo fijo - de 60 o más días	27.25	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 16/10 N° 366.075 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6985. 29/09/01. Ref.: Circular Opasi 2. Garantía De Los Depósitos. Tasas De Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	200109268	20010928
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	23.50	14.75
Plazo fijo - de 60 o más días	25.75	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 16/10 N° 366.076 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6986. 26/09/01. Ref.: Congelamiento De Fondos De Determinadas Personas. Exigencia De Información. (Decreto 1035/01).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto:

“1. Ordenar a todas las entidades del sistema financiero argentino que se dé cumplimiento al Decreto N° 1035/01, congelando de inmediato todos los fondos y activos financieros que pudieran haber depositado las personas físicas y jurídicas y las asociaciones que figuran en el Anexo I.

2. Ordenar a las entidades mencionadas en el punto precedente que den cumplimiento a la presente resolución e informen dentro de 24 horas hábiles siguientes la existencia de fondos y activos financieros depositados por las personas mencionadas en los Anexos I y II.”

La información a que se refiere el punto 2 de la medida adoptada deberá ser remitida por las entidades que registren esos depósitos y activos, mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales.

ANEXO I
a la Com. “B” 6986

LISTADO CONSOLIDADO DE ENTIDADES Y/O PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL COMITE DE NACIONES UNIDAS ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION 1267 (1999) RESPECTO DE AFGANISTAN.

Mullah Mohammad Rabbani Presidente del Consejo de Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros;
Mullah Hadji Mohammad Hassan, Primer Comisionado del Consejo de Ministros; Gobernador de Kandahar;
Maulavi Abdul Kabir, Segundo Comisionado del Consejo de Ministros, Gobernador de Nangahar Province; Principal de la Zona Este;
Mullah Mohammed Omar, Lider del “Los Fieles” (“Amir ul-Mumineen”), Afghanistan
Mullah Mohammad Tahre Anwari, Asuntos Administrativos;
Maulavi Sayyed Haqqan, Ministro de Asuntos Administrativos;
Maulavi Abdul Latif Mansur, Ministro de Agricultura;
Mullah Shams-ur-Rahman, Viceministro de Agricultura;
Maulavi Attiqullah Akhund, Viceministro de Agricultura;
Maulavi Abdul Ghafoor, Viceministro de Agricultura;
Akhtar Mohammad Mansour, Ministro de Transporte y Aviación Civil;
Hadji Tahis,Viceministro de Aviación Civil;
Mullah Mohammad Naim, Viceministro de Aviación Civil;
Hidayatullah Abu Turab, Viceministro de Aviación Civil;
Mullah Yar Mohammad Rahimi, Ministro de Comunicaciones;
Mullah Haji Alla Dad Tayeb, Viceministro de Comunicaciones;
Maulavi Abdul Razaq, Ministro de Comercio;
Maulavi Faiz Mohammad Faizan, Viceministro de Comercio;
Maulavi Nik Mohammad, Viceministro de Comercio;
Mullah Matiullah, Aduanas de Kabul;
Maulavi Dadullah Akhund, Ministro de Construcción;
Mullah Hadji Ubaidullah Akhund, Ministro de Defensa;
Mullah Fazel M. Mazloom, Subdirector de las Fuerzas Armadas;
Mullah Baradar, Viceministro de Defensa;
Mullah Abdul Rauf, Comandante del Cuerpo Central (Central Corpus);
Mullah Amir Khan Motaqi, Ministro de Educación;
Mullah Mohammad Nasim Hanafi, Viceministro de Educación;
Maulavi S. Ahmed Shahidkhel, Viceministro de Educación;
Mullah Abdul Wasay Aghajan Motasem, Ministro de Finanzas;
Mullah Arefullah Aref, Viceministro de Finanzas;
Mullah Haji M. Ahmadi, Presidente del Banco de Afganistán (Da Afghanistan Bank);
Abdul Wakil Mutawakil, Ministro de Relaciones Exteriores;
Abdul Rahman Zahed; Viceministro de Relaciones Exteriores;
Mullah Abdul Jalil; Viceministro de Relaciones Exteriores;
Dr. Abdul Satar Paktis, Departamento de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores;
Maulavi Faiz, Departamento de Informaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores;
Shams-us-Safa Aminzai, Dirección de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores;
Maulavi Abdul Baqi, Departamento Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores;
M. Jawaz Waziri, Departamento de Naciones Unidas, Ministerio de Relaciones Exteriores;
Maulavi Djallalcuddine Haqani, Ministro de Asuntos Fronterizos;
Maulavi Abdul Hakim Monib, Viceministro de Asuntos Fronterizos;
Alhaj M. Ibrahim Omari, Viceministro de Asuntos Fronterizos;
Qari Din Mohammad, Ministro de Educación Superior;
Maulavi Hamidullah Nomani, Oficial de rango Superior en el Ministerio de Educación Superior;
Zabihullah Hamidi, Viceministro de Educación Superior;
Maulavi Arsalan Rahmani, Viceministro de Educación Superior;
Maulavi Qudratullah Jamal, Ministro de Información;
Mullah Abdul Baqi, Viceministro de Información y Cultura;
Maulavi Abdul Rahman Ahmad Hottak, Viceministro (Cultural) Ministerio de Información y Cultura;
Maulavi Rahimullah Zurmati, Viceministro (Publicaciones) Ministerio de Información y Cultura;
Abdulhai Motmaen, Departamento de Información y Cultura, Kandahar;
Maulavi Mohammad Yaqoub, Jefe de BIA;
Mullah Abdul Razaq, Ministro del Interior;
Mullah Abdul Samad Khaksar, Viceministro (Seguridad) Ministerio del Interior;
Mohammad Sharif, Viceministro del Interior;
Maulavi Noor Jalal, Viceministro (Administrativo) Ministerio del Interior;
Maulavi Saed M. Azim Agha, Departamento de Visas y Pasaportes;
Mullah Nooruddin Turabi, Ministro de Justicia;
Maulavi Jalaluddine Shinwari, Viceministro de Justicia;
Alhaj Mullah Mohammad Essa Akhund, Ministro de Industria y Minería;
Maulavi Sayeedur Rahman Haqani, Viceministro de Industria y Minería;
Mullah Abdul Salam Zaief, Viceministro de Industria y Minería;
Maulavi Mohammad Azam Elmi, Viceministro de Industria y Minería;
Qari Din Mohammad Hanif, Ministro de Planeamiento;
Maulavi Ezatullah, Viceministro de Planeamiento;
Maulavi M. Musa Hottak, Viceministro de Planeamiento;
Mullah Mohammad Abbas Akhund, Ministro de Salud Pública;
Sher Abbas Stanekzai, Viceministro de Salud Pública;
Maulavi Mohammadullah Mati, Ministro de Trabajo Público;
Maulavi Rostam Nuristani, Viceministro de Trabajo Público;
Hadji Molla Atiqullah, Viceministro de Trabajo Público;
Maulavi Najibullah Haqqani, Viceministro de Trabajo Público;
Maulavi Sayyed Ghiassouddine Agha, Ministro de Haj y Asuntos Religiosos;
Maulavi Moslim Haqqani, Viceministro de Haj y Asuntos Religiosos;
Maulavi Qalamudin Momand, Víceministro de Haj;
Maulavi,Abdul Raqib Takhari, Ministro de Repatriación;

Ramatullah Wahidyar, Viceministro para Mártires y Repatriación;
Mohammad Sediq Akhundzada, Viceministro de Mártires y Repatriación;
Maulavi Mohammad Wali, Ministro del Departamento de Prevención del Vicio y Propagación de la Virtud;
Maulavi Mohammad Salim Haqqani, Viceministro de Prevención del Vicio y Propagación de la Virtud;
Maulavi Sayed Esmatullah Asem, Viceministro de Prevención del vicio y Propagación de la Virtud;
Qari Ahmadulla, Ministro de Seguridad (Inteligencia);
Maulavi Abdul-Haq-Wasseq, Viceministro de Seguridad (Inteligencia);
Maulavi Ehsanullah, Viceministro de Seguridad (Inteligencia);
Mullah Habíbullah Reshad, Jefe del Departamento de Investigación;
Mullah Ahmed Jan Akhund, Ministro de Agua y Electricidad;
Eng. Mohammad Homayoon, Viceministro de Agua y Electricidad;
Maulavi Saiduddine Sayyed, Viceministro de Trabajo y Asuntos Sociales;
Maulavi Abdul Jabbar, Gobernador de la Provincia de Baghlan;
Maulavi Nurullah Nuri, Gobernador de la Provincia de Balkh, principal de la Zona Norte;
Muhammad Islam, Gobernador de la Provincia de Bamiyan;
Mullah Janan, Gobernador de Fariab;
Mullah Dost Mohammad, Gobernador de la Provincia de Ghazni;
Maulavi Khair Mohammad Khairkhwah, Gobernador de la Provincia de Herat;
Maulavi Abdul Bari, Gobernador de la Provincia de Helmand;
Maulavi Walijan, Gobernador de la Provincia de Jawzjan;
Mullah M. Hasan Rahmani, Gobernador de la Provincia de Kandahar;
Mullah Manan Nyazi, Gobernador de la Provincia de Kabul;
Maulavi A. Wahed Shafiq, Vicegobernador de la Provincia de Kabul;
Alhaj Mullah Sadudin Sayed, Intendente de la Ciudad de Kabul;
Maulavi Shafiqullah Mohammadi, Gobernador de la Provincia de Khost;
Maulavi Nazar Mohammad, Gobernador de la Provincia de Kunduz;
M. Eshaq, Gobernador de la Provincia de Laghman;
Maulavi Zia-ur-Rahman Madani, Gobernador de la Provincia de Logar;
Maulavi Hamsudin, Gobernador de la Provinica de Wardak (Maidan);
Maulavi A. Kabir, Gobernador de la Provincia de Nangarhar;
Mullah M. Rasul, Gobernador de la Provincia de Nimroz;
Mullah M. Shafiq, Gobernador de la Provincia de Samangan;
Maulavi Abdulhai Salek, Gobernador de la Provincia de Urouzgan;
Noor Mohammad Saqib, Presidente la Corte Suprema de Justicia;
Maulavi Sanan¡, Jefe de Dar-ul-Efta;
Maulavi Samiullah Muazen, Comisionado del Alto Tribunal;
Maulavi Shahabuddin Delawar, Comisionado del Alto Tribunal;
Abdul Rahman Agha, Presidente de la Corte de Justicia Militar;
Mullah Mustasaed, Director de la Academia de Ciencias;
Maulavi Esmatullah Asem, Secretario General de la Sociedad Afgana de la Media Luna Roja.
Maulavi Qalamuddin, Jefe del Comité Olímpico;
Abdul Salam Zaeef, Embajador Talibán en Pakistán;
Abdul Hakim Mujahid, Enviado Talibán a las Naciones Unidas;
General Rahmatullah Safi, Representante Talibán en Europa;
Mullah Hamidullah, Jefe de las Líneas Aéreas Ariana Afghan;
Alhaj Mullah Sadruddin, Intendente de la Ciudad de Kabul;
Amir Khan Muttaqi, Representante Talibán en UN-led talks;
Mr Jan Mohmmad Madani, Encargado de Negocios, Embajada Talibán, Abu Dhabi;

Mr Shamsalah Kmalzada, Secretario de Segunda, Embajada Talibán, Abu Dhabi;
Mr Azizirahman, Secretario de Tercera, Embajada Talibán, Abu Dhabi;
Mr Mawlawi Abdul Manan, Agregado Comercial, Embajada Talibán, Abu Dhabi;
Malawi Abdul Wahab; Encargado de Negocios en Riyadh.

"EMBAJADA" TALIBAN, ISLAMABAD

Mullah Abdul Salam Zaeef (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario)
Habibullah Fauzi (Secretario de Primera/jefe de Misión Alterno)
Mohammad Sohail Shaheen (Secretario de Segunda)
Mohammad Sarwar Siddiqmal (Secretario de Tercera)
Mullah Mohammad Zahid (Secretario de Tercera)
General Abdul Qadeer (Agregado Militar)
Maulavi Nazirullah Anafi (Agregado Comercial)
Maulavi Abdul Ghafar Qurishi (Agregado de Repatriación)
Mohammad Daud (Agregado de Asuntos Administrativos)

"CONSULADO GENERAL" TALIBAN, PESHAWAR

Maulavi Najibullah (Cónsul General)
Qari Abdul Wali (Secretarlo de Primera)
Syed Allamuddin (Secretario de Segunda)
Maulavi Akhtar Mohammad (Agregado de Educación)
Alhaj Maulavi Mohammad Saddiq (Representante Comercial)

TALIBAN "CONSULADO GENERAW, KARACHI

Maulavi Rahamatullah Kakazada (Cónsul General)
Mufti Mohammad Aleem Noorani (Secretario de Primera)
Haji Abdul Ghafar Shenwary (Secretario de Segunda)
Maulavi Gul Ahmad Hakimi (Agregado Comercial)

TALIBAN "CONSULADO GENERAW, QUETTA

Maulavi Abdullah Murad (Cónsul General)
Maulavi Abdul Haiy Aazem (Secretario de Primera)
Maulavi Hamdullah (Agregado de Repatriación)

ORGANIZACION AL-QAIDA:

Usama Bin Muhammad Bin Awad Bin Ladin (alias Abu Abdallah Abd Al-Hakim). (UBL) Nació el 28/07/57, Arabia Saudita. Ciudadano Saudí (revocada), actualmente de nacionalidad Afgana.
Muhammad Atif (alias Abu Hafs). Nació (probablemente) en 1944, Egipto. Probablemente de nacionalidad Egipcia. Lugarteniente principal de UBL.

Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri. Nació el 19/06/51, Giza, Egipto. Probablemente de nacionalidad Egipcia. Antiguo Jefe del Movimiento Islámico Egipcio Jihad, actualmente, estrecho colaborador de UBL.
Sa'd Al-Sharif. Nació en 1969, Arabia Saudita. Cuñado y colaborador cercano de UBL, conocido como Jefe de la organización financiera de UBL.
Saif Al-'Adil. Nació en 1963, Egipto. Probablemente de nacionalidad Egipcia. Responsable por la seguridad de UBL.
Amin Al-Haq (alias Muhammad Amin). Nació en 1960, Provincia de Nangahar Afghanistán. Nacionalidad Afgana. Coordinador de Seguridad para UBL.
Ahmad SaÆid Al-Kadr (alias Abu Abd Al-Rahman Al-Kanadi). Nació el 01/03/48, Cairo, Egipto. Probablemente de nacionalidad Egipcia o Canadiense.
Zain Al-Abidin Muhahhad Husain (alias Abu Zubaida y Abd AlHadi Al-Wahab). Nació el 12/03/71, Riyadh, Saudi Arabia. Probablemente de nacionalidad Saudí, Palestina y Jordana. Colaborador cercano de UBL a cargo de la realización de viajes terroristas.
Saqar Al-Jadawi. Nació en 1965. Probablemente de nacionalidad Yemení y Saudí. Ayudante de UBL.
Bilal Bin Marwan. Nacido c. 1947. Lugarteniente princípal de UBL.

ENTIDADES

Ariana Afghan Airlines (anteriormente conocida como Bakhtar Afghan Airlines), Autoridad Afgana. Building, P.O. Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afghanistán, y otras oficinas de Ariana Afghan Airlines;
Banke Millie Afghan (también conocido como Afghan National Bank; también conocido como Bank E. Millie Afghan), Jada Ibn Sina, Kabul, Afghanistán, y otras oficinas de Banke Millie Afghan;
Da Afghanistan Bank (también conocido como Bank of Afghanistan; también conocido como Central Bank of Afghanistan; también conocido como The Afghan State Bank), Ibni Sina Wat, Kabul, Afghanistán, y otras oficinas de Da Afghanistan Bank;
Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Citibank, Nueva Delhi, India;
Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Punjab National Bank, Nueva Delhi, India;
De Afghanistan Momtaz Bank;
Agricultural Development Bank of Afghanistan (ADB), Reino Unido.

ANEXO II
a la Com. "B" 6986

ORGANIZACIONES

Al-Qaida/Islamic Army
Abu Sayyaf Group
Armed Islamic Group (GIA)
Harakat ul-mujahidin (HUM)
Al-Jihad (Egyptian Islamic Jihad)
Islamic Movement of Uzbekistan (IMU)
Asbat al-Ansar
Salafist Group for Call and Combat (GSPC)
Libyan Islamic Fighting Group
Al-Itihaad al-Islamiya (AIAI)
Islamic Army of Aden

PERSONAS FISICAS

Usama bin Ladin
Muhammad Atif/Subhi Abu Sitta/Abu Hafs al-Masri
Sayf al-Adi
Shaykh Sa'id/Mustafa Muhammad Ahmad
Abu Hafs the Maruitanian/Mahfouz OULd al-Walid/Khalid al-Shanq¡ti
Ibn al-Shaykh al-Libi
Abu Zubaydah/Zayn al-Abidin Muhammad Husayn TaRIQ
Ayman al-Zawahiri
Thirwat Salah Shihata/Muhammad ALI
Tariq Anwar al-Sayyid Ahmad/Fathi/AMr al-Fatih
Muhammad Salah/Nasr FahMi Nasr Hasanayn

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Makhtab al-Khidamat/Al-Khifaf
Wafa Humanitarian Organization
Al-Rashid Trust

ENTIDAD

Mamoun Darkazanli Import-Export Company

e. 16/10 N° 366.077 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6987. 27/09/01. Ref.: Central De Cheques Rechazados. Base De Inhabilitaciones Por Orden Judicial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las personas inhabilitadas para operar en cuenta corriente por orden judicial por infracciones al artículo 302 del Código Penal que publica esta Institución en la página de Internet cuya dirección es www.bcra.gov.ar.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que, además de la consu puntual que normalmente se suministra en la materia, se encuentra disponible en ese sitio, archivo con el correspondiente diseño de registro, que posibilita la extracción actualizada de las citadas inhabilitaciones.

e. 16/10 N° 366.078 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6988. 27/09/01. Global Exchange S.A., Agencia De Cambio. Circular Runor -1 - 18, Capítulo Xvi. Iniciación De Actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización conferida oportunamente, la firma Global Exchange S.A. iniciará sus actividades como agencia de cambio el 28.09.01, en Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, Autopista Richieri s/n, Terminal A (Internacional), piso 1°, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1144.

e. 16/10 N° 366.079 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6989. 27/09/01. Ref.: Circular Opasi 2. Garantía De Los Depósitos. Tasas De Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011001	20011001
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	21.25	14.00
Plazo fijo - de 60 o más días	24.75	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 16/10 N° 366.080 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 32392. 19/09/01. Comunicación "B" 6964. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que en el tercer renglón del primer párrafo de la Comunicación "B" 6964 en donde figura dicho "... Ministerio de Economía..." debe leerse "... Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos ...".

e. 16/10 N° 366.081 v. 16/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 32420. 21/09/01. Ref.: Fe de erratas. Comunicación "A" 3334.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que en la Comunicación "A" 3334 (2do. párrafo) donde dice "... a partir del día hábil siguiente de la emisión de la presente ..." debe decir a partir del próximo 24 de setiembre de 2001...".

e. 16/10 N° 366.082 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE E.V.E. "D" | FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001. | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 9,712.95 $

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLARADO	BASE IMP. DECL.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	UNID. VTA.	POSICION SIM/DC	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01 053235 V	30.08.00	1	R & J FEIJOO S.A.	VELADO, A.	CHILE	1 A 5	Línea de embotellamiento p/ bebidas.	$700,000.00	$700,000.00	$675,255.64	3.53	UNID.	VARIAS	12.00	$2,969.32	E
EC01 006975 C	03.02.99	1	K.S.B. CIA. SUDAM. DE BOMBAS S.A.	PARAVANO, A.	A.A.E.	1	Bombas centrífugas.	$50,665.67	$50,665.67	$46,435.24	8.35	UNID.	8413.70.90.000J	14.50	$613.41	E
EC01 024986-S	23.06.00	73	MEDIA PRO AMERICAS S.A.	OUBIÑA, A.	OCEANIA	1	Servicios de produc. "Goles y Jugadas"	$64,458.35	$60,518.35	$34,975.80	39.63	UNID.	8524.52.00.000M	12.00	$3,065.11	E
EC01 043354 -X	24.10.00	73	MEDIA PRO AMERICAS S.A.	OUBIÑA, A.	OCEANIA	1	Servicios de produc. "Goles y Jugadas"	$64,458.35	$60,558.35	$35,015.80	39.63	UNID.	8524.52.00.000M	12.00	$3,065.11	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E.)

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2 — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. 27210-8, Valorador E.V.E. "D". — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

e. 16/10 Nº 365.901 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PREAJUSTE E.V.E. "D" | FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001. | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 11961.76

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLARADO	BASE IMP. DECL.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	UNID. VTA.	POSICION SIM/DC	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01 008605 R	10/2/99	1	METALÚRGICA CANNEL S.R.L.	FERNÁNDEZ FAINI, E.	IRLANDA	1	Planta p/elab. dulce de leche y acces.	$52,300.00	$52,300.00	$44,438.59	23.94	Unid.	8419.81.90.200G	10.00	$786.14	E
EC03 017619 G	15/8/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,865.48	$15,870.28	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$599.42	E
EC03 004326 U	29/2/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,013.36	$15,982.76	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	9.90	$498.03	E
EC03 004873 E	08/3/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,017.68	$15,986.05	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	9.90	$498.13	E
EC03 008399 L	25/4/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,054.24	$16,013.85	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.85	E
EC03 009079 H	3/5/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,055.04	$16,014.46	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.87	E
EC03 012805 V	20/6/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$16,058.11	$12,213.80	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$461.32	E
EC03 019730 C	11/9/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,902.20	$15,898.21	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$600.48	E
EC03 020864 C	25/9/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,918.43	$15,910.56	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$600.94	E
EC03 023083 V	23/10/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,040.34	$16,003.28	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.45	E
EC03 024466 E	7/11/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,044.71	$16,006.61	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.57	E
EC03 024991 H	14/11/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,048.34	$16,009.37	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.68	E
EC03 026030 Z	28/11/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,254.96	$15,405.92	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$581.88	E
EC03 026618 F	5/12/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,078.42	$15,271.65	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$576.81	E
EC03 027081 A	12/12/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$19,893.24	$15,130.80	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$571.49	E
EC03 004893 H	6/3/01	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$21,028.26	$15,994.09	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$604.10	E
EC03 001486 C	22/1/01	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$95,091.30	$47,313.59	$35,986.72	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$1359.22	E
EC03 018162 A	23/8/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,865.11	$15,870.00	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$599.41	E
EC03 011804 T	6/6/00	1	PRESTOLITE SUD AM. S.A.	GHIGLIONE, P.	ESPAÑA	1	Juegos cables p/bujías de encend.	$42,262.80	$20,918.92	$15,910.93	23.94	Unid.	8544.30.00.000B	12.00	$600.96	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E.).

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. 25896-2 — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. 27210-8, Valorador E.V.E. "D". — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones.

e. 16/10 Nº 365.903 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Disposición N° 68/2001

Horario de Prestación de Servicios S/finalización Disposición 31/2001 (SDG OAM).

Bs. As., 5/10/2001

VISTO las presentes actuaciones registradas como SICOEX AFIP Nº 13275-151/2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Nº 1006/2001 (SE SECU) la Sección Secuestros solicita que por razones funcionales y a fin de satisfacer la demanda de los juzgados oficiantes se autorice a prestar servicios al personal dependiente de la misma en el horario de 9.30 a 18.00 horas.

Que la modificación del mismo cuenta con la conformidad de la División Rezagos y Comercialización mediante Nota Nº 791/01 (DV REZA), del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de BUENOS AIRES por Nota Nº 1761/01 (DE ASAT) y por la Dirección de Aduanas Metropolitanas mediante Nota Nº 1301/01 (DI ADME).

Que en consecuencia corresponde adecuar el horario de funcionamiento de la Sección Secuestros dependiente de la División Rezagos y Comercialización al establecido con carácter general por Resolución Nº 554/1993 (RPADRH).

Que en virtud de lo expuesto se deja sin efecto la Disposición Nº 31/2000 (SDG OAM) por la cual se habilitó el horario especial de dos turnos, uno de 8.00 hs a 16.30 hs y otro de 13.30 hs a 22.00 hs, a fin de cubrir necesidades funcionales originadas en el pedido de tareas encomendadas por el Señor Juez Dr. Julio César CRUCCIANI, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2, en el marco de la causa Nº 19.790.

Que se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Disposición Nº 44/97 (AFIP).

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizado el horario especial establecido por Disposición Nº 31/2000 (SDG OAM).

ARTICULO 2º — Establecer el horario de funcionamiento de la Sección Secuestros dependiente de la División Rezagos y Comercialización de 9.30 a 18.00 horas, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto con carácter general por Resolución Nº 554/1993 (RPADRH).

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

e. 16/10 Nº 365.906 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - Ley 22.415)

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Art. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Dr. RAUL ANTONIO ROMERO a/c. Administrador (a/c.) de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP. 3.300), Provincia de Misiones.

SA46-	IMPUTADOS	MULTA	INFRACCION
1.221/96	ROMERO PRIETO, Celmira C.I. 815.593 (P)	$ 1.511.48	Art. 947
1.221/96	ESTIGARRIBIA BENITEZ, Romualda CI. 254.459 (P)	$ 2.988,80	Art. 947
0805/00	FERREIRA, Mario DNI: 25.617.725	$ 1.861,42	Art. 947
0684/01	VISCAY, Julio Alberto DNI. 11.268.312	$ 1.095,76	Art. 985

e. 16/10 Nº 365.872 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-10-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		239
1/2 RES	120	
Cuartos	60	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,23	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,90	
PORCINA (2): (excepto lechones)		81
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,12	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los indicas referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los indicas referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 16/10 Nº 366.005 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma “FRIGORIFICO GEPA S.A.”, la Resolución N° 259 de fecha 13 de mayo de 1998, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el Expediente N° 805.753/94, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe:” ARTICULO 1°. Recházase “in limine” el recurso de revocatoria interpuesto por la firma FRIGORIFICO GEPA S.A., con domicilio denunciado en la calle Esmeralda N° 1066, Piso 6°, Departamento 1°, de la Capital Federal, contra la Resolución N° 364 de fecha 23 de junio de 1995, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2°. Declárase firme la sanción impuesta a la firma sumariada consistente en una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000). ARTICULO 3°. Intímese a la infractora para que en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente, abone la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciarse las acciones pertinentes para obtener su cobro por via judicial. ARTICULO 4°. El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden del M. ECON. 50/357 APEEA. FONAPE, RF13. Cuenta N° 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 5°. Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 6°. Regístrese, comuníquese y archívese”. Firmado: Ingeniero Felipe C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/10 Nº 366.004 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 659/2001

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente N° 800-001687/2001 y su agregado sin acumular N° 800-001688/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representado en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Antonio José CALVELO, solicita la inscripción de los cultivares de trigo pan INIA MIRLO e INIA TIJERETA en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de julio de 2001, según Acta N° 287, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan INIA MIRLO e INIA TIJERETA solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representado en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Antonio José CALVELO.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/10 Nº 23.317 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 67/00, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 833 del 02/10/2001.

Solicitantes de la investigación: BOLSARPIL S.A., RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. y PANPACK S.A.

Producto: Tejidos fabricados con tiras o formas similares (de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.) de polipropileno plano y tubular de hasta 110 gramos por metro cuadrado.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República de Chile.

Objetivo:

— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Suplentes:

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. María Soledad Britti.

Fecha, hora y lugar de realización: 06/11/2001 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7° - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 30/10/2001 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. María Soledad Britti), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 01/11/2001 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 16/10 N° 23.318 v. 16/10/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alstroemeria (Alstroemeria L.) de nombre STALOREN obtenida por Van Staaveren b.v. (Holanda)

Solicitante: Van Staaveren b.v.

Representante Legal: Dra. Helena María Noir

Patrocinante: Ing. Agr. Valeria Denise Glusman

Fundamentación de novedad

Planta con tallo largo a muy largo, grosor medio y densidad del follaje intermedio; inflorescencia: con muchas y cortas a intermedias ramas por umbela y de pedicelo corto a intermedio; flor: de color principal rosa claro, tamaño grande, dispersión de los tepalos intermedia, tepalo externo: de forma obovalado ancho y de emarginación profunda, color principal de la cara interior entre RHS 41D, rayas en la cara interna ausentes; tepalo interno: forma obovalado, color principal del lado interior en la zona media de la lamina entre RHS 14A y RHS 17B, número de rayas pocas a intermedias, tamaño de las rayas intermedio a grandes, estambres: color principal de los filamentos anaranjados, ausencia de puntos en los filamentos y color de las anteras al comenzar la dehiscencia verdosa.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registros de Variedades.

e. 16/10 N° 23.332 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 283/2001

Bs. As., 28/9/2001

VISTO, los Expedientes N° 751-002019/2001 y N° 751-002020/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para sus plantas ubicadas en la ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, por no haber acordado con la distribuidora las condiciones de dicha prestación.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 29 de agosto de 2001.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la empresa AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para sus plantas ubicadas en: a) Juan José Paso 515 y b) Dorrego 2537, ambas de la ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de noviembre de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, para las plantas cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar aplicando lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 16/10 N° 365.943 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "CENTRAL TERMOELECTRICA REGIONAL S.A. (CTR), ha solicitado modificaciones a la Disposición S.S.E. N° 69 y Resolución SE. N° 663, ambas del 7 de diciembre de 1999 a través de las cuales se le había otorgado autorización para ingresar al MEM y para exportar energía eléctrica a la Rep. Fed. del Brasil, requiriendo los siguientes cambios : a) Ubicar la central térmica en la localidad de PUERTO IGUAZU, Provincia de Misiones. b) Mantener la potencia de la planta en 3000 MW-60 Hz (en 5 módulos), previéndose nuevas fechas escolanadas para el inicio de las operaciones de cada uno de los módulos, comenzando el 30/diciembre/2004. c) Ampliación de plazos para la presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental. d) Nuevas fechas para el inicio de las exportaciones en consonancia con las del punto "b" y nuevos plazos relacionados con el suministro, de información vinculada a la exportación

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXPMEYOSP EX. N° 750-004527/99) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, piso 7°, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. JUAN C. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 16/10 N° 365.918 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 551/2001

ACTA N° 605

Expediente ENRE N° 9149/00

Bs. As., 10/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Fijar como Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que, por el año 2001, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes que se encuentran especificados en la planilla anexa a la presente Resolución; 2.- Modifícase la fecha prevista como pago final en la Resolución ENRE N° 06/2001; 3.- Los importes adeudados deberán ser abonados hasta el 12 de noviembre de 2001, en los términos del Artículo 69 de la Ley N° 24.065 y la Resolución ENRE N° 7/94; 4. Notifíquese a las empresas obligadas al pago .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/10 N° 365.930 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 553/2001

ACTA N° 605

Expediente ENRE N° 10079/01

Bs. As., 10/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de una simple terna de 132 kV que unirá las Subestaciones N° 045, denominada "Costanera" y N° 049 denominada "Parque Centenario" de aproximadamente 12 km de longitud, todo dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; 2.- Disponer - en cuanto "EDESUR S.A." concluya la elaboración del proyecto definitivo y por medio de los instrumentos habituales - la realización de una auditoría integral para certificar la seguridad y confiabilidad de las obras que comprende la construcción de las obras definidas en el artículo 1° de la presente Resolución; 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios registradas .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 16/10 N° 365.929 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 554/2001

ACTA N° 605

Expediente ENRE N° 9911/01

Bs. As., 10/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de dos ternas de cable subterráneo de 132 kV de aproximadamente 5 km de longitud que unirá las Subestaciones N° 045, denominada "Costanera" y N° 026 denominada "Azopardo", todo dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; 2.- Disponer - en cuanto "EDESUR S.A." concluya la elaboración del proyecto definitivo y por medio de los instrumentos habituales - la realización de una auditoría integral para certificar la seguridad y confiabilidad de las obras que comprende la construcción de las obras definidas en el artículo 1° de la presente Resolución; 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios registradas .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 16/10 N° 365.928 v. 16/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1802/2001

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2238.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Héctor Eduardo CULASSO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funciona-

miento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, Categoría E, Canal 275 frecuencia 102.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 , N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Héctor Eduardo CULASSO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la zona de conflicto de la provincia de CORDOBA, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 275 frecuencia 102.9 MHz., Categoría E, para la localidad de RIO CUARTO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Héctor Eduardo CULASSO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Héctor Eduardo CULASSO, D.N.I. N° 6.657.280, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 275, Frecuencia 102.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ883", de la localidad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 4.460) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/10 N° 365.974 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2344/2001

Bs. As., 11/7/2001

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de Setiembre de 1992 y el Expediente N° 5630/2000 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.401 sancionada el 12 de Diciembre de 2000, publicada en el Boletín Oficial el 4 de enero de 2001, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa N° 1/01 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2001 ha quedado fijada en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 24.380.000).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto N° 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2000 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS N° 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2001, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2000.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase un tercer anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2001 de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-), el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Art. 1° precedente, el día 30 de Julio de 2001, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL AÑO 2001 - 3° ANTICIPO

ANEXO I

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Vto. 30/07/01 3 °Anticipo Tasa Fis. 2001 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	252,777.00	0.00	0.00	252,777.00	15.288170%	611,527.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	384,090.00	0.00	0.00	384,090.00	23.230093%	929,205.00
Metrogas S.A.	680,194.00	217,209.00	243,460.00	219,525.00	13.277061%	531,082.00
Gas Natural BAN S.A.	445,489.00	93,199.00	145,650.00	206,640.00	12.497765%	499,911.00
Litoral Gas S.A.	178,009.00	49,686.00	48,665.00	79,658.00	4.817784%	192,711.00
Gasnor S.A.	95,234.00	13,043.00	33,085.00	49,106.00	2.969973%	118,799.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	169,327.00	33,364.00	55,189.00	80,774.00	4.885281%	195,411.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	137,612.00	18,260.00	47,938.00	71,414.00	4.319180%	172,767.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	356,212.00	82,385.00	133,246.00	140,581.00	8.502460%	340,098.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	228,102.00	19,581.00	111,559.00	96,962.00	5.864345%	234,574.00
GasNea S.A.	15,938.00	0.00	14,662.00	1,276.00	0.077174%	3,087.00
Gas Andes S.A.	28,864.00	0.00	0.00	28,864.00	1.745720%	69,829.00
Gasoducto del Pacifico Argentino S.A.	9,537.00	0.00	0.00	9,537.00	0.576806%	23,072.00
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	3,574.00	0.00	0.00	3,574.00	0.216159%	8,646.00
Gasoducto Cuenca Noroeste Ltda. (Atacama)	19,535.00	0.00	0.00	19,535.00	1.181494%	47,260.00
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	9,102.67	0.00	0.00	9,102.67	0.550537%	22,021.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. 1)	3,013,596.67	526,727.00	833,454.00	1,653,415.67	1.00	4,000,000.00
Servicio de Gas Junin S.A.						
Emgasud S.A.						
Cooperativa O y SP Batan						
Coop. Servicios Públicos Henderson						
Coop. Mariano Moreno Ltda						
Cia de Gas de la Costa S.A.						
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)						
Coop. Servicios Públicos Los Cardales						
Gas del Sur S.A.						
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)						
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos						
Dirgas S.A. (Monte Buey)						
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)						
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)						
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao						
Coop. de Serv. Públicos Arroyito						
Isla Verde Gas S.A.						
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta						
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.						
Redengas S.A. (Paraná)						
Coop. Tabacaleros Jujuy						
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado						
Coop. Serv. Franck						
Coop. Serv. Públicos Murphy						
Firmat Gas S.A.						
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.						
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)						
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)						
Coop. Tres Limites (Centro Agricola El Pato)						
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener						
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.						
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.						
Tecnogas Patagónica S.A.						
Gas de Monte Maiz S.A.						
Coop. F.E.L. Limitada						
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.						
Hidrocarburos del Neuquén S.A.						
Distribuidora Gas Gesell S.A.						
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.						
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.						
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)						-
Rafael G. Albanesi S.A.						
Gasmarket S.A.						
Enron America del Sur S.A.						
AES Energy Ltd.						
Energy Consulting Services S.A.						
AES Parana Gas S.A.						
Energy Traders S.A.						
Pan American Energy LLC						
Duke Energy Gas Trading & Marketing Arg. S.R.L.						
TOTAL COMERCIALIZADORES						
TOTAL GENERAL	3,013,596.67	526,727.00	833,454.00	1,653,415.67	100.00%	4,000,000.00

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2000, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2000, informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo de Pesos doscientos cincuenta ($ 250.-) cada una de ellas (a).

a) Con el pago de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, se ajustarán las participaciones relativas de todos los sujetos, incluidos los Subdistribuidores autorizados por el Ente en base a los Estados Contables al 31/12/2000, que deben presentar ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de normas vigentes. Se tendrá en cuenta, asimismo, la incorporación de nuevos sujetos.

e. 16/10 N° 365.831 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2346/2001

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 4934/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley N° 24.076, su reglamentación y la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE N° 901/00 esta Autoridad Regulatoria imputó a GAS NEA S.A el incumplimiento de lo establecido en el punto 1.1 .2. N (vi) del Pliego de Bases y Condiciones de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos y el punto 8.1. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que GAS NEA S.A. en su descargo enumeró diversas cláusulas del Pliego relacionadas con el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias, manifestando haber dado inicio a las gestiones y acciones para llevar adelante el plan de inversiones, que preveía dar comienzo a la construcción de las instalaciones de gas en las capitales de las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones en los primeros días del mes de marzo de 1999.

Que manifestó haber organizado adecuadamente un plan de obras, seleccionado y afianzado los inmuebles necesarios, comprado los materiales y equipos a utilizar en la obras, convocado a concursos de precios para la construcción de las instalaciones, seleccionado a los futuros contratistas y en definitiva realizado todos los actos necesarios para llevar a cabo en tiempo y forma dicho plan de inversiones.

Que en su defensa esgrimió haber iniciado las gestiones ante las Autoridades Municipales de las ciudades de las Provincias Posadas, Resistencia, Corrientes y Formosa con el plazo prudencial, a los efectos de obtener las autorizaciones administrativas imprescindibles para dar inicio a la construcción de las obras, sin embargo las tramitaciones sufrieron atrasos y complicaciones por los requerimientos exigidos por dichas Autoridades, excepto en la ciudad de Formosa, cuya autorización fue concedida en forma tardía.

Que afirmó haber contado, al momento de iniciar las tramitaciones en los municipios mencionados anteriormente, con la experiencia de gestión de los mismos permisos que ya había conseguido en veintitrés localidades de la provincia de Entre Ríos.

Que esgrimió que en todos esos casos el plazo transcurrido entre el inicio de la tramitación y el otorgamiento final del permiso en la Provincia de Entre Ríos no había superado los cuarenta días y en la mayoría de ellos había sido inferior a los veinticinco días.

Que también indicó los inconvenientes que debió afrontar en los Municipios de Resistencia, Posadas, Corrientes y Formosa, respecto de la tramitación de las habilitaciones de obras correspondientes, que con mayor grado de detalle se encuentra contenida en el Anexo 5 de su presentación (fs. 362 a 370).

Que informó además, que en cada una de esas oportunidades las autoridades locales le requirieron documentación en exceso para el otorgamiento de las autorizaciones, a la par que comenzaron con procesos de revisión respecto de la actuación del Estado Nacional en la confección de la Licitación.

Que aseveró haberse encontrado con dilataciones y complicaciones de toda índole que no permitieron —a pesar de su constante esfuerzo y buena predisposición— obtener en esas jurisdicciones los permisos correspondientes en los plazos razonables e históricamente previsibles, generando con ello el incumplimiento del cronograma de Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que con lo expuesto, consideró haber demostrado suficientemente que realizó los mayores esfuerzos con el fin de obtener las autorizaciones municipales en los términos del Punto 1.1.2. acápite C) inciso i) del Pliego y que tal extremo habilita la procedencia de la causal de Fuerza Mayor prevista en el Punto 1.1.2. acápite B) del Pliego, como eximente de responsabilidad del incumplimiento imputado.

Que la demora en el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias previstas en las Provincias Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, según GAS NEA S.A., tuvo estrecha vinculación con diversas situaciones que se suscitaron en la Provincia de Entre Ríos.

Que destacó que en el presente caso se cumplimentaron todos los requisitos exigidos por la Doctrina y Jurisprudencia para la configuración de la causal de Fuerza Mayor, por ser un hecho imprevisible, en cuanto supera la aptitud normal de previsión que se le debería exigir al que la invoca, dado que fue impotente para evitar el hecho que obsta al cumplimiento de las obligaciones a su cargo; ajeno o exterior al invocante; actual en el sentido que debe ocurrir en el tiempo en que se debía cumplir con la obligación; sobreviniente al momento en que ésta se estableció y por otro lado afirma que constituyó un hecho que obstaculizó insuperablemente el cumplimiento de la obligación.

Que estimó que los fundamentos expuestos precedentemente dan lugar a que el ENARGAS proceda a postergar por el término de 365 días el cronograma de Inversiones Iniciales Obligatorias previsto en el inciso i) del Acápite B del punto 1.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el descargo de GAS NEA S.A. fue suficientemente analizado en el INFORME GAL/GD/GDyE N° 71/01, que integra la presente y al que nos remitimos al mérito a la brevedad.

Que de las constancias de autos surge palmariamente que GAS NEA S.A. no dio cumplimiento a las Inversiones Iniciales Obligatorias para el segundo año de la Licencia, con vencimiento el 26 de junio de 1999, conforme el cronograma de habilitación para acceder a la red establecido en el punto 1.1.2. N (vi) del Pliego, es decir, que no ejecutó las obras necesarias para abastecer de gas a 4.510 Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos (UPMC).

Que el inciso C del acápite 1.1.2. denominado “Procedimiento Especial” determina que para controlar el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias el ENARGAS tendrá en cuenta si la Licenciataria: a) comenzó las gestiones ante los Municipios una vez adjudicada la Licencia y; b) acreditó haber realizado sus mayores esfuerzos a fin de gestionar y presentar ante los municipios de las provincias los datos, estudios y documentación que resulten necesarios para el dictado de las normas y habilitaciones locales.

Que en su descargo GAS NEA S.A. procuró probar que inició las gestiones con la antelación suficiente para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas, realizó sus mayores esfuerzos ante los municipios presentando los datos, estudios y todo otro documento requerido por las autoridades locales y, a pesar de ello, no pudo obtener las autorizaciones en el tiempo previsible para dar cumplimiento con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia.

Que al respecto y conforme lo determina el mencionado acápite 1.1.2. C) del Pliego, el ENARGAS debe considerar la conducta desarrollada por la Licenciataria en la tramitación de las autorizaciones municipales y el momento a partir del cual comenzaron a realizar las gestiones ante los distintos municipios.

Que tal como lo expresó GAS NEA S.A. en su presentación de fecha 28 de marzo de 2000, recién el 2 de noviembre de 1998 inició las gestiones ante los municipios de Resistencia y Formosa; el 3 y 11 de diciembre de ese mismo año, comenzaron las tramitaciones en las ciudades de Posadas y Corrientes respectivamente; es decir, DIEZ Y SIETE (17) meses después de haber sido adjudicada la Licencia y SIETE (7) meses antes del vencimiento del plazo para cumplimentar los compromisos asumidos oportunamente (fs. 372, 484, 401 y 422).

Que esta Autoridad Regulatoria no considera atendible los conceptos vertidos por GAS NEA S.A. en su descargo con relación a las autorizaciones tramitadas en las distintas localidades de Entre Ríos, por cuanto el régimen jurídico aplicable a las inversiones en esa provincia no es comparable con las otras provincias en cuestión.

Que en la citada Provincia se sancionó la Ley Provincial N° 9020, mediante la cual se instituyó un régimen de Contribución por Mejoras (CPM) para financiar parcialmente el proyecto denominado “Distribución de Gas Natural por Redes a la Provincia de Entre Ríos” en las localidades que acordara el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas en dicha área.

Que dicha norma declaraba de Interés Provincial un Plan Gasífero Provincial que preveía la extensión del Sistema de Transporte en Entre Ríos y la realización de los gasoductos y ramales de aproximación para abastecer con gas natural de manera integral a esa provincia.

Que la demora en el resto de las provincias debería haber sido considerada al menos “probable” por parte de la compañía, cuando las condiciones y los regímenes implementados eran divergentes.

Que con relación a la causal de Fuerza Mayor, el punto 1.1.2. B) del Pliego desarrolla ese tópico, determinando que reconocida la misma por parte del ENARGAS, tendrá los siguientes efectos: (i) Postergación en el tiempo del cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias directamente afectadas por la causal de Fuerza Mayor reconocida, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde su declaración por parte de la Autoridad Regulatoria y, (ii) la relocalización territorial de los Usuarios Potenciales Comprometidos y de los Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos directamente afectados por la causal de Fuerza Mayor, cumpliendo con lo establecido en el punto 1.1.2. C. dentro del plazo que le fije el ENARGAS.

Que asimismo el punto 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia estipula que no serán pasibles de sanción los incumplimientos derivados de Fuerza Mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

Que en el presente caso, el hecho que no le otorgaran las autorizaciones en los Municipios de Corrientes, Posadas y Resistencia fue un hecho extraño a la Licenciataria, actual, sobreviniente, acaecido con posterioridad al nacimiento de la obligación, sin embargo no se lo puede considerar, por lo precedentemente sustentado, imprevisible ni insuperable que imposibilitara el cumplimiento de la obligación a cargo de la Licenciataria.

Que por lo precedentemente expuesto, no se puede considerar configurada la causal de Fuerza Mayor, único supuesto eximente de responsabilidad.

Que GAS NEA S.A debería haber comenzado con anterioridad las gestiones necesarias para el dictado de las normas y habilitaciones locales para el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias, es decir a partir de la adjudicación de la Licencia.

Que GAS NEA S.A. debería haber considerado que las situaciones en la Provincia de Entre Ríos eran distintas al resto de las provincias de la Novena Zona.

Que al verificar las demoras que existían en el otorgamiento de las habilitaciones, GAS NEA S.A. debería haber iniciado las gestiones en otras localidades de las Provincias en cuestión.

Que GAS NEA S.A. obtuvo la autorización para empezar las obras en la ciudad de Formosa, no existiendo ningún impedimento legal y técnico que imposibilitara cumplimentar con la totalidad de la cantidad de Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos establecida en el cronograma de Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia.

Que GAS NEA S.A. debería haber agotado toda instancia administrativa y judicial para la obtención de las autorizaciones municipales correspondientes para las distintas localidades de cada provincia.

Que al 26 de junio de 1999 GAS NEA S.A. no incorporó al servicio con gas a ningún usuario potencial en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones.

Que con fecha 29 de setiembre de 1999, GAS NEA S.A. habilitó en la ciudad de Formosa las instalaciones de gas para proveer a 2.623 usuarios —sin haberlo acreditado— pudiendo haber ejecutado las obras para cumplir con los 4.510 usuarios potenciales mínimos comprometidos correspondientes al segundo año de la Licencia, exigidos en el cronograma establecido en el Pliego.

Que por lo expuesto la Licenciataria incumplió con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia, sin que se configure la causal de Fuerza Mayor que permitiría a la Licenciataria eximirse de responsabilidad con los efectos determinados en la normativa vigente en la materia (inciso 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia e inciso B) del punto 1.1.2. del Pliego).

Que dicha circunstancia faculta al ENARGAS a ejecutar la garantía del cumplimiento del contrato por el monto que surja de multiplicar por DOLARES CIEN (100) la diferencia entre el número de usuarios potenciales mínimos acumulados acorde al cronograma establecido en el Pliego y el número de usuarios potenciales acumulados con redes efectivamente habilitadas al período considerado y aplicar las sanciones conforme el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que GAS NEA S.A. presentó una garantía de cumplimiento del contrato de acuerdo a los establecido en el punto 4.15.1 del Pliego.

Que el punto 5.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia determina que el incumplimiento del ritmo mínimo de ejecución de las Inversiones Iniciales Obligatorias, prevista en el punto 1.1 .2. N. (vi) del Pliego de Bases y Condiciones, dará lugar a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo al marco regulatorio.

Que la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato no exime a la Licenciataria de la obligación del restablecimiento total o parcial de la garantía.

Que el punto 8.1.1. de dicha norma estipula que la Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias y el punto 10.2.10. estipula que la aplicación de sanciones no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionará.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal y se configuran independientemente del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder.

Que por todo lo expuesto se considera que lo manifestado por la Licenciataria no logra rebatir la imputación formulada por esta Autoridad, razón por la cual corresponde ejecutar a GAS NEA S.A. la garantía de cumplimiento del contrato, por el monto que surge de multiplicar por DOLARES CIEN (u$s 100) la diferencia entre Usuarios Potenciales Mínimos acumulados, de acuerdo al cronograma estipulado en el punto 1.1.2. N. (vi) del Pliego y el número de Usuarios Potenciales acumulados con redes efectivamente habilitadas al 26/06/99.

Que también corresponde requerir a la Licenciataria el restablecimiento de la Garantía de Cumplimiento de Contrato hasta alcanzar el monto de Dólares Nueve Millones Veinte Mil Novecientos (u$s 9.020.900).

Que asimismo corresponde aplicar a GAS NEA S.A. una sanción por el incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias para el segundo año de la Licencia.

Que a tal fin esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que el día 26 de junio de 2000 expiró el plazo fijado en la NOTA ENRG/GAL/GD/DyE N° 901/00 para que la Licenciataria cumpla con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año, en concordancia con las inversiones establecidas para el tercer año de la Licencia.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Art. 52 inc. a) y o) y Art. 59 a) y g) de la Ley 24.076, lo previsto en la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ejecútese la Garantía Bancaria N° 8400086 de Cumplimiento de Contrato emitida por la Banque Nationale de París, Sucursal Buenos Aires, presentada por GAS NEA S.A. conforme al punto 4.15.1 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos por la suma de dólares CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (u$s 451.000).

ARTICULO 2° — Ordénase a GAS NEA S.A. el restablecimiento de la garantía de Cumplimiento de Contrato hasta alcanzar el monto de Dólares Nueve Millones Veinte Mil Novecientos (u$s 9.020.900) y dentro de los QUINCE (15) días de producida la misma.

ARTICULO 3° — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) por el incumplimiento a las Inversiones Iniciales Obligatorias establecidas en el punto 1.1.2. N (vi) del Pliego de Bases y Condiciones de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos, y el punto 8.1. de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 4° — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X - del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente N° 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 6° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 16/10 N° 365.833 v. 16/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 534/01

ACTA N° 604

Expediente ENRE N° 5646/98

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 165/2001; 2.- Tener por cumplidas las obligaciones a cargo de la Distribuidora respecto de los casos sancionados mediante el artículo 1° de la Resolución ENRE N° 165/2001; 3. - Notifíquese a EDENOR S.A. del presente acto, y cumplido, corresponde la derivación de las actuaciones al Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a efectos de continuar con la tramitación de las actuaciones .... Firmado: Daniel Muguerza, Vocal tercero. — Ester Beatriz Fandiño, Vocal Primera. — Alberto E. Devoto, Vicepresidente. — Juan Antonio Legisa, Presidente.

e. 16/10 N° 365.555 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE
INSTRUMENTOS BILATERALES

• Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre la República Argentina y la República de Armenia
Firma: Erevan, 30 de junio de 1998
Aprobación: Ley 25.259
Vigor: 6 de octubre de 2001

• Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia
Firma: Erevan, 30 de junio de 1998
Aprobación: Ley 25.285
Vigor: 7 de septiembre de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE
INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil y Comercial
Firma: La Haya, 15 de noviembre de 1965
Aprobación: Ley 25.097
Vigor Argentina: 1 de septiembre de 2001

• Enmiendas a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, Ramsar 1971
Firma: Regina (Canadá), 28 de mayo de 1987
Aprobación: Ley 25.335
Vigor: 1 de octubre de 2001

e. 16/10 N° 364.974 v. 16/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al Dr. Marcos Antonio Di Caprio, la apertura a prueba del Sumario Nº 2397, Expediente Nº 33848/91, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima para que en el plazo de cinco días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/10 Nº 365.530 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General Impositiva doña Roxana Haydée BARBERIO —D.N.I. 24.112.683— que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, pese a las intimaciones formuladas mediante telegrama Nº 7 del día 7 de septiembre del año 2001, rectificado por el telegrama Nº 9 del 12 de septiembre del mismo año, por las inasistencias injustificadas incurridas a partir del 6 de septiembre de 2001 ha quedado incursa en causal de cesantía por abandono de servicio, medida que se propiciará por aplicación del Art. 3 - inc. 3 del Régimen Disciplinario vigente - CAPITULO QUINTO - Art. 44 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91. Firmado Contador Público Andrés Edgardo VAZQUEZ

e. 12/10 Nº 365.580 v. 16/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que mas abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero.

Fdo.: LUIS OLIVERA, a Cargo Administración de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º Piso - San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-01-029	GONZALO CHOQUE	986/987	$ 885,02
SA74-01-042	LAZARO HUMBERTO SALVATIERRA	986/987	$ 1.206,41
SA74-01-050	EDUARDO VICENTE PALOMEQUE	986/987	$ 590,30
SA74-01-051	FERNANDO RAUL ORELLANA	986/987	$ 717,01

e. 12/10 Nº 365.659 v. 16/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 351/2001

Llamado a concurso para la cobertura de cargo de Jefatura en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO la Disposición (DP) Nro. 143 del 23 de marzo de 2000, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Agencia Nro. 9 dependiente de la ex Región Nro. 10, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que atento al tiempo transcurrido y teniendo en cuenta los cambios estructurales operados, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, estima que corresponde dejar sin efecto el concurso de la Agencia Nº 9 dependiente de la ex Región Nº 10.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Nro. 9 dependiente de la ex Región Nº 10, que fuera habilitado por Disposición Nº 143/00 (DP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.), Dirección de Personal.

e. 15/10 Nº 365.805 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Axel Enrique SENNHAUSER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15!91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 10 de octubre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 15/10 Nº 365.801 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Aníbal VASQUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E". para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 10 de octubre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 15/10 Nº 365.802 v. 17/10/2001